

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-21/2016

RECORRENTE: FERNANDO
BELTRÁN RENDÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación promovido por el ciudadano Fernando Beltrán Rendón, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015, iniciado con motivo de la vista ordenada en la resolución INE/CG227/2015, dictada por dicha autoridad electoral, con motivo de presuntas infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al ciudadano Fernando Beltrán Rendón, consistentes en la supuesta omisión de dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto, relacionadas con la realización y promoción de un evento deportivo, vinculado con un diverso procedimiento de

SUP-RAP-21/2016

queja, identificada con la clave INE/CG973/2015, aprobada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, y en la cual se determinó sancionar al ciudadano ahora actor, con una multa de 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.), por las faltas en que incurrió, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Escrito de queja. El veinte de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización¹ el escrito de queja, presentado por el C. Daniel Lara, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional², ante el Consejo Distrital 08, en el estado de Baja California, del Instituto Nacional Electoral³, en contra del Partido Acción Nacional⁴, denunciando presuntas aportaciones prohibidas por parte del Gobierno del estado de Baja California, a favor de la C. Jacqueline Nava Mouett, precandidata del PAN a Diputada Federal en el 08 Distrito Electoral Federal. Lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014- 2015.

¹ En adelante Unidad de Fiscalización.

² En adelante PRI.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante PAN

2. Acuerdo de admisión. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización acordó tener por admitido el procedimiento de queja de mérito; integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/13/2015, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General del INE; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados correspondientes.

3. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del INE. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2807/2015, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del INE la recepción del procedimiento de mérito.

4. Notificación del inicio del procedimiento de queja al PAN. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2820/2015, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del INE, el inicio del procedimiento de mérito.

5. Requerimiento de información y documentación al C. Fernando Beltrán Rendón. Mediante oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5912/2015 de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Fernando Beltrán Rendón, a efecto de que informara respecto del evento consistente en una pelea de box en que presuntamente se promovió a una precandidata del PAN, que se llevó a cabo en el Centro Metropolitano de Convenciones Baja California Center, el veintiocho de febrero de

SUP-RAP-21/2016

dos mil quince, si él, ya sea a título personal o en su carácter de representante de alguna personal moral, tuvo alguna relación contractual con el PAN; o con algún precandidato del citado partido político, en específico con la C. Jacqueline Nava Mouett, si tuvo conocimiento de alguna relación contractual entre alguna marca patrocinadora de dicha pelea de box y los sujetos mencionados anteriormente, así mismo se le solicitó que expusiera en qué colaboró para la realización y/o promoción de la pelea en comento, además que informara quién o quiénes pagaron los videos que aparecen en su página de Facebook (Zanfer promotions), relacionados con el evento boxístico de mérito, por último, informara si el evento de mérito tuvo como fin exponer a la boxeadora como precandidata del instituto político referido.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el referido ciudadano, ahora actor en el presente recurso de apelación, no dio contestación a los requerimientos de información que la autoridad electoral le formuló, con el propósito de allegarse de mayores elementos que le permitieran arribar a la verdad de los hechos denunciados, y que dieron lugar al procedimiento sancionador, del cual derivaría el diverso procedimiento cuya resolución es impugnada en el presente recurso de apelación.

6. Cierre de instrucción del procedimiento sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/13/2015. El diecisiete de abril de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

7. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, el veintiuno de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes.

8. Resolución INE/CG227/2015. El veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del INE dictó resolución en la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/13/2015, instaurado en contra del PAN; asimismo, determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General del INE con copias certificadas de la parte conducente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la omisión del ciudadano C. Fernando Beltrán Rendón de dar contestación a las solicitudes de información realizadas por la autoridad electoral mediante oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5912/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

9. Vista. El veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el oficio **INE/SCG/0890/2015**, signado por el Secretario Ejecutivo de ese órgano autónomo, mediante el cual remite el diverso **INE/UTF/DRN/10961/2015**, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como copias certificadas de la resolución de veintinueve de abril de dos mil quince, identificada

SUP-RAP-21/2016

con la clave **INE/CG227/2015**, emitida por el Consejo General del INE, correspondiente al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como INE/Q-COF-UTF/13/15.

10. Admisión, emplazamiento y requerimiento de información.

El veintiséis de mayo de dos mil quince, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a Fernando Beltrán Rendón, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

11. Alegatos.

Mediante acuerdo de once de junio de dos mil quince, se ordenó dar vista al denunciado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, el cual fue notificado el día dieciséis de junio de dos mil quince, sin que hubiera comparecido en esta etapa procesal.

12. Elaboración del proyecto de resolución.

En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

13. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.

En Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes.

14. Resolución impugnada.

El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó la resolución

respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015, iniciado con motivo de la vista ordenada en la resolución INE/CG227/2015, dictada por dicha autoridad electoral, con motivo de presuntas infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al ciudadano Fernando Beltrán Rendón, consistentes en la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto, identificada con la clave INE/CG973/2015, y en la cual se determinó sancionar al referido ciudadano, con una multa de 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.).

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con la resolución que antecede, el cuatro de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano Fernando Beltrán Rendón interpuso recurso de apelación, recibido el doce de enero de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. Turno. Por acuerdo de doce de enero del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-21/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tramitación. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la respectiva demanda, para luego remitir a

SUP-RAP-21/2016

este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el expediente en comento; admitir el medio de impugnación y declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 4; 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar la denominación del ciudadano recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su demanda; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa del C. Fernando Beltrán Rendón, quien promueve por su propio derecho.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, pues si bien la resolución impugnada se emitió el veintiséis de noviembre de dos mil quince, se notificó al ahora recurrente el quince de diciembre siguiente, mientras que la demanda se presentó el cuatro de enero de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto, tomando en consideración que el segundo periodo vacacional del año próximo pasado del Instituto Nacional Electoral, transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil quince al cinco de enero del presente año.

En tal sentido, resulta inconcuso que el plazo para interponer el medio de referencia, corrió del miércoles dieciséis de diciembre de dos mil quince al miércoles seis de enero de dos mil dieciséis, toda vez que los días diecinueve y veinte de diciembre próximo pasado fueron días inhábiles, por tratarse de sábado y domingo,

SUP-RAP-21/2016

respectivamente y los demás días transcurrieron durante el periodo vacacional indicado.

Lo anterior evidencia que el recurso de apelación bajo análisis se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el ciudadano Fernando Beltrán Rendón, quien promueve por su propio derecho, y fue objeto de la sanción determinada en la resolución impugnada en esta instancia.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Se estima que en el presente caso el interés jurídico del ciudadano Fernando Beltrán Rendón se surte, dado que en la determinación que ahora controvierte, se le impuso una sanción de carácter económico, que fue una multa de 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.), derivada de la irregularidad consistente en la supuesta omisión de dar respuesta a las solicitudes de

información realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el diverso el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/13/2015, instaurado en contra del PAN.

e) Definitividad. La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Resolución INE/CG973/2015.

El contenido de la resolución impugnada en el recurso de apelación bajo análisis, en lo que al presente caso interesa, es el siguiente:

INE/CG973/2015

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: FERNANDO BELTRÁN RENDÓN**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG227/2015, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES AL CIUDADANO FERNANDO BELTRÁN RENDÓN, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REALIZADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO

...

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

El presente asunto tuvo su origen derivado de la Resolución identificada con la clave **INE/CG227/2015**, aprobada por el

Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil quince, correspondiente al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada como **INE/Q-COF-UTF/13/15**.

En dicha resolución, en el apartado identificado como Antecedente XIII, así como en el Considerando 3, en relación con el Resolutivo **SEGUNDO**, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la omisión del ciudadano Fernando Beltrán Rendón, de no contestar los requerimientos de información que la citada Unidad Técnica de Fiscalización le formuló, tal y como se advierte de la parte conducente de la resolución que a continuación se transcribe:

“...

XIII. Requerimiento de información y documentación al C. Fernando Beltrán Rendón.

a) *Mediante oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015 de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Fernando Beltrán Rendón, a efecto de que informara respecto del evento deportivo de mérito, si el, ya sea a título personal o en su carácter de representante de alguna persona moral, tuvo alguna relación contractual con el Partido Acción Nacional; o con algún precandidato del citado partido político, en específico con la C. Jacqueline Nava Mouett, si tuvo conocimiento de alguna relación contractual entre alguna marca patrocinadora de dicha pelea de box y los sujetos mencionados anteriormente, así mismo se le solicitó que expusiera en que colaboró para la realización y/o promoción de la pelea en comento, además que informara quién o quiénes pagaron los videos que aparecen en su página de facebook (Zanfer promotion), relacionados con el evento boxístico de mérito, por último, informara si el evento de mérito tuvo como fin exponer a la boxeadora como precandidata del instituto político referido. (Fojas 190-199 del expediente)*

b) *Es importante mencionar que a la fecha de realización de la presente Resolución, el ciudadano mencionado en el párrafo precedente, no dio contestación a los requerimientos de información que esta autoridad electoral le formuló a efecto de allegarse de mayores elementos que le permitieran arribar a la verdad de los hechos incoados al presente procedimiento. Así mismo respecto al segundo oficio que se emitió la Junta Distrital Ejecutiva número ocho en Baja California, remitió el acta circunstanciada INE/BC/JD08/12/CIRC/29/03/15, en la cual se manifiesta que personal de seguridad atendió al notificador indicando que la persona buscada no se encontraba y que no se encontraba facultado para recibir el oficio de mérito. (Fojas 280-289 del expediente).*

“...

3. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución y toda vez que el C. Fernando Beltrán Rendón no dio contestación a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad mediante oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015 de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es que se de vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para los efectos legales conducentes.

“...

RESUELVE

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución, dese vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral con copias certificadas de la parte conducente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

“...”

En este sentido, la autoridad fiscalizadora acompañó a la vista formulada los siguientes medios de prueba:

Documentales públicas

a) Copias certificadas de la Resolución **INE/CG227/2015**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil quince, correspondiente al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como **INE/Q-COF-UTF/13/15**, de la que se advierte que la autoridad resolutora consideró pertinente dar vista a esta autoridad electoral, derivado de la presunta omisión por parte de Fernando Beltrán Rendón, de no contestar los requerimientos de información que la citada Unidad Técnica de Fiscalización le formuló en dicho procedimiento.⁹

b) Copias certificadas del oficio INE/UTF/DRN/3588/2015, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dirigido a Fernando Beltrán Rendón, por medio del cual requirió diversa información relacionada con el citado procedimiento de queja en materia de fiscalización y de los recursos de los partidos políticos.¹⁰

c) Copias certificadas de las constancias de notificación del oficio citado con anterioridad, (citorio, cédula de notificación, acta circunstanciada INE/BC/JD08/11/CIRC/12/2015, fotografías y notificación por estrados), dirigidas a Fernando Beltrán Rendón.¹¹

9 Visibles a fojas 4 a 29 del expediente
10 Visible a fojas 35 a 36 del expediente
11 Visibles a fojas 37 a 44 del expediente

d) Copias certificadas del oficio INE/UTF/DRN/5946/2015, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dirigido a Fernando Beltrán Rendón, por medio del cual requirió de nueva cuenta diversa información relacionada con el procedimiento de queja en materia de fiscalización y de los recursos de los partidos políticos, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/13/15.¹²

e) Copias certificadas de las constancias de notificación del oficio citado en el inciso anterior (citorio, cédula de notificación, acta circunstanciada INE/BC/JD08/12/CIRC/29/03/2015, fotografías y notificación por estrados), dirigidas a Fernando Beltrán Rendón.¹³
Las medios de prueba antes descritos constituyen documentales públicas acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Excepciones y defensas

En el presente procedimiento Fernando Beltrán Rendón al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad realizó las siguientes manifestaciones:

SUP-RAP-21/2016

✓ Niega haber recibido los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, que se emitieron dentro el expediente INE/Q-COF-UTF/13/15.

✓ Jamás le fueron entregados los oficios mencionados, ni por la notificadora Karina del Prado Pantoja ni por ninguna otra persona, y menos por las personas que supuestamente las recibieron, es decir, "el escolta que se negó a proporcionar su nombre" (citatorio 11 de marzo de 2015) y el supuesto empleado de seguridad (cédula de notificación de 12 de marzo de 2015).

✓ Que el domicilio señalado para la notificación, ubicado en Cda. Cumbres de Maltrata 29, Colonia Cumbres de Juárez, C.P. 22150, Tijuana Baja California, corresponde al domicilio del denunciado, sin embargo, en dicho domicilio no trabajan personas como guardias de seguridad; por lo tanto, dichas personas no lo representan, ni son sus apoderados legales ni autorizados para recibir notificación alguna.

12 Visible a fojas 52 a 54 del expediente
13 Visibles a fojas 55 a 63 del expediente

✓ Que en relación a la notificación de dos de junio del año en curso, dentro el actual procedimiento, la notificadora Karina del Prado Pantoja, entendió la diligencia con su empleada de limpieza Lorena Juárez Sánchez, persona que si le hizo llegar la documentación relativa a la presente causa.

✓ En relación a las supuestas notificaciones del citatorio del veintiocho de marzo de 2015 y la cédula de notificación del veintinueve del mismo mes y año, el denunciado aduce que jamás recibió el supuesto requerimiento, ya que nunca le fueron entregados ni por la notificadora Karina del Prado Pantoja, ni por ninguna otra persona y mucho menos por Roberto Taquez Tamaniz y Florentino Taquez , personas que supuestamente las recibieron.

✓ Que una vez revisada la documentación que le entregaron el dos de junio del año en curso, tuvo conocimiento de los hechos que le imputan, ignorando los requerimientos que le realizaron anteriormente, mediante los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, por lo que al desconocerlos no pudo atenderlos.

✓ Que los presuntos requerimientos que le realizaron a través de los oficios mencionados en el punto anterior, adolecen de vicios formales para que las supuestas notificaciones tengan validez, pues no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Nacional Electoral, que establece que en las notificaciones personales el notificador debe cerciorarse qué relación existe entre la persona con quien se entiende la diligencia y la persona que se busca.

✓ En el caso concreto, la notificadora entendió la diligencia con supuestos guardias y veladores que no representan al denunciado y que observando las actas circunstanciadas la notificadora razona que entiende la diligencia con personas que se negaron a dar su nombre, pero ninguna de esas personas hace mención de relación alguna que pudiera tener con el denunciado, por lo que dichas notificaciones carecen de efectos jurídicos.

Litis

En el presente procedimiento se debe dilucidar si Fernando Beltrán Rendón transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión de contestar los requerimientos de información que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto le formuló a través de los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente.

Marco jurídico

Previo al análisis del caso concreto en la presente causa, esta autoridad electoral considera pertinente establecer las normas que rigen el presente asunto, así tenemos que el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán

SUP-RAP-21/2016

mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en sus artículos 200 y 447, párrafo 1, inciso a), la obligación de los ciudadanos de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que tal omisión es considerada como una infracción, tal y como se desprende de los artículos antes citados:

Artículo 200.

...

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con esta autoridad en el sentido de no proporcionar la información que les solicite.

Análisis del caso en concreto

De las constancias que obran en el presente procedimiento, se tiene acreditado que el veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la Resolución INE/CG227/2015, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/13/2015, instruido en contra del Partido Acción Nacional, de la cual se advierte que se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de Fernando Beltrán Rendón de dar respuesta a los dos requerimientos de información que le formuló la autoridad fiscalizadora de este instituto a través de los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince.

En este contexto, de las copias certificadas de los oficios¹⁴ antes mencionados, se tiene acreditado que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Fernando Beltrán Rendón, información relacionada con los hechos que se investigaban en el

procedimiento de queja de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/13/2015, requerimientos que le fueron notificados¹⁴ el doce y veintinueve de marzo del presente año, mismos que esencialmente refieren lo siguiente:

“...

En consecuencia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 36 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a efecto de que a la brevedad informe lo siguiente:

1. Respecto a la pelea de box en comento, confirme o rectifique si usted, ya sea a título personal o en su carácter de representante de alguna personal moral, tuvo alguna relación contractual con alguna de las siguientes personas:

- a) Partido Acción Nacional;*
- b) Algún precandidato del citado partido político, en específico la C. Jacqueline Nava Mouett,*

2. En caso afirmativo:

- a) Indique el nombre completo (con razón social) de la persona que representa;*
- b) Remita los contratos y facturas que amparen la contratación, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento; así como toda aquella documentación que acredite su dicho.*
- c) Indique el monto y forma de pago de las operación, especificando:*

- Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque:
- Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;
Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.
Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

14 Visible a foja 35 a 36 y 52 a 54 del expediente

15 Visible a foja 35 a 44 y 55 a 63 del expediente

“...

3. En caso de resultar negativo y, de contar con la información:

- a) Si tiene conocimiento de alguna relación contractual entre alguna marca patrocinadora de dicha pelea de box y los sujetos mencionados en el numeral 1.*

4. Indique y explique en qué colaboró para la realización y/o promoción de la pelea en comento.

5. indique y explique quién o quiénes pagaron los videos que aparecen en su página de facebook (Zanfer promotions), relacionados con el evento boxístico de mérito.

6. Mencione si el evento de mérito tuvo como fin exponer a la boxeadora como precandidata del instituto político referido y de ser el caso informe bajo qué términos.

7. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

8. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar al escrito mediante el cual de contestación al presente requerimiento; copia de una identificación oficial.

Es preciso señalar que la información y documentación solicitada servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para allegarse de mayores elementos que

SUP-RAP-21/2016

permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica **INE1Q-00E-UTF/1312015**.

Por otra parte hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 447, numeral 1, inciso a) con relación al 456, numeral 1, inciso e), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que le sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas y de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de personas morales....”

En este sentido, esta autoridad electoral considera indispensable señalar el procedimiento que rige a las notificaciones personales en materia de fiscalización, cuando no se encuentre al interesado en su domicilio para que la misma tenga validez, en términos de lo establecido en los artículos 10 y 12, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que señalan:

Cédulas de notificación **Artículo 10**

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acto o Resolución que se notifica.
- b) Lugar, hora y fecha en que se practique.
- c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.
- d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
- f) Fundamentación y motivación.
- g) Datos de identificación del notificador.
- h) Extracto del documento que se notifica.
- i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
- j) Nombre y firma del notificado y notificador.

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.

3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

Citatorio y Acta circunstanciada **Artículo 12**

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.
- b) Datos del expediente en el cual se dictó.
- c) Extracto del acto que se notifica.
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega.
- e) Fundamentación y motivación.

- f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.*
- g) Datos de identificación del notificador.*
- h) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
- i) Apercebimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por Estrados.*
- j) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.*

3. El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:

- a) Lugar, fecha y hora de realización.*
- b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
- c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.*
- d) Fundamentación y motivación.*
- e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.*
- f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.*
- g) Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.*

4. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

5. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

De lo antes transcrito, se tiene que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala que, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

En el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atendió la diligencia, levantando acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

En conclusión, el "citatorio", es el documento que el notificador, al no encontrar al buscado, deja en poder de la persona que lo atiende a fin de que aquél lo espere el día y hora fijados, para la práctica de una diligencia de carácter judicial o administrativa; mientras que la "cédula", es el documento que el funcionario

SUP-RAP-21/2016

encargado de la diligencia, le deja al buscado, al no encontrarlo, con la persona que lo atiende, a través de la cual se le notifica el proveído o determinación que se pretende, el nombre de la autoridad que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

De ahí que los requisitos que contiene un citatorio, sean diferentes a los que debe contener una cédula de notificación; por lo que debe prestarse atención a la legislación que se aplica, a fin de no incurrir en incongruencias. Lo anterior, tal y como lo establece la Tesis Aislada, de la Novena Época con registro 180941 de los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XX, de Agosto de 2004 de rubro **CITATORIO Y CÉDULA. DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y CODIFICACIONES SIMILARES)**, misma que se invoca por esta autoridad como un criterio orientador.

Por ello, es que en el caso en concreto esta autoridad electoral debe verificar si las notificaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora de este instituto, se realizaron conforme a las reglas que rigen las notificaciones en materia de fiscalización como más adelante se precisará.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral tiene plenamente identificados los requerimientos que se le realizaron a Fernando Beltrán Rendón, así como las reglas que rigen la notificación personal en materia de fiscalización, se considera pertinente abordar el análisis de la conducta materia de la vista por cada uno de los oficios a través de los cuales se le realizó la solicitud de información al denunciado, lo anterior para una mejor comprensión de la presente causa.

Análisis respecto a la notificación del oficio INE/UTF/DRN/3588/2015

En autos obra la copia certificada del citatorio¹⁶ de seis de marzo de dos mil quince, del que se advierte que el once del mismo mes y año, a las veintiún horas con tres minutos, la Auxiliar Jurídico de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Baja California, se constituyó en el domicilio del ciudadano requerido y fue atendida por una persona que se negó a proporcionar su nombre y quien dijo desempeñar el cargo de "escolta" de la persona buscada, y al requerir la presencia de Fernando Beltrán Rendón, éste informó que no se encontraba, por lo que fue necesario fijar el citatorio en la puerta de entrada para que al día siguiente (doce de marzo del año en curso) a las trece horas, se entendiera la diligencia de notificación.

Asimismo, consta la cédula de notificación¹⁷ que acredita que el doce de marzo del presente año, la citada Auxiliar jurídico se constituyó nuevamente en el domicilio en la hora señalada en el

citatorio, en busca de Fernando Beltrán Rendón y, cerciorándose de ser el domicilio correcto, por el dicho de quien dijo ser Victoriano Rendón Hernández, y desempeñar el cargo de empleado de seguridad, mismo que se identificó con su credencial para votar, manifestó que la persona buscada sí se encontraba pero no podía recibir ningún documento en ese momento; por lo que la diligencia se entendió con el mencionado empleado, quien recibió el oficio de **INE/UTF/DRN/3588/2015**, firmando de conformidad el mismo, así como la cédula de notificación.

16 Visible a fojas 37 a 38 del expediente
17 Visible a foja 39 a 41 del expediente

Asimismo, es importante señalar que la Auxiliar Jurídico de la mencionada Junta Distrital elaboró el acta circunstanciada¹⁸ identificada con la clave **INE/BC/JD08/11/CIRC/12/03/15**, en la que asentó las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de la fijación del citatorio correspondiente en la puerta de acceso a la casa, así como las fotografías que lo sustentan, cédula de notificación y copia del oficio mencionado, además de asentar la razón¹⁹ correspondiente a la fijación de los estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, es de señalar que las constancias de notificación (citatorio, cédula de notificación y acta circunstanciada) reúnen los requisitos previstos en los artículos 10 y 12, del reglamento en cita, pues de su análisis integral se advierte que contienen los elementos exigidos por la normativa aplicable.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la notificación del oficio materia de análisis se realizó en términos de lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que ante el hecho de no haber encontrado a la persona buscada, la Auxiliar Jurídico de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Baja California, actuó conforme a lo establecido en el reglamento de referencia, tal como se evidenció de las pruebas antes analizadas, mismas que, valoradas en su conjunto, generan certeza en esta autoridad para determinar que el denunciado sí tuvo conocimiento del oficio por medio del cual la Unidad Fiscalizadora de este Instituto le requirió determinada información, sin que el denunciado haya atendido la solicitud formulada.

Análisis respecto a la notificación del oficio INE/UTF/DRN/5946/2015

Bajo la misma línea argumentativa, por medio del diverso INE/UTF/DRN/5946/2015²⁰ de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto, requirió nuevamente a Fernando Beltrán Rendón la información precisada en la transcripción citada en párrafos precedentes, al no haber recibido respuesta al primer requerimiento formulado, en consecuencia, le solicitó que en el

SUP-RAP-21/2016

término de tres días hábiles diera contestación a lo solicitado, oficio que fue notificado el veintinueve de marzo del presente año²¹.

18 Visible a foja 41 del expediente
19 Visible a foja 44 del expediente
20 Visible a fojas 52 a 54 del expediente
21 Visible a foja 59 a 60 del expediente

En ese sentido, esta autoridad estima que la notificación, también fue realizada con apego a lo previsto en el artículo 12, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que señala que en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente; tal y como se hizo en el caso particular, en que se dejó el correspondiente citatorio con Roberto Taquez Tamaniz, de veintiocho de marzo de dos mil quince, quien refirió ser empleado general y se identificó con su credencial para votar, firmando de recibido el citatorio de referencia.

En este contexto, al día siguiente, veintinueve de marzo de dos mil quince, en la hora indicada en el citatorio para el desahogo de la diligencia de notificación, la Auxiliar Jurídico acudió al domicilio del denunciado y fue atendido por Florentino Taquez quien dijo ser velador y manifestó que la persona buscada no se encontraba y no podía recibir documento alguno, por lo que la citada servidora pública fijó el oficio INE/UTF/DRN/5946/2015 y la cédula de notificación en la puerta de entrada al domicilio dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 12, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Asimismo, la servidora pública en mención también elaboró el acta circunstanciada²² identificada con la clave **INE/BC/JD08/12/CIRC/29/03/15** en la que se asentó las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de la entrega del citatorio correspondiente con Roberto Taquez Tamiz, quien señaló ser empleado general de la persona buscada, así como de la cédula de notificación y copia del oficio mencionado; realizando la notificación por estrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

22 Visible a foja 41 del expediente

Cabe precisar que, del análisis a las constancias de notificación del citado oficio, se advierte que las mismas cumplen con los requisitos que exige el reglamento en mención, por lo que genera certeza en esta autoridad que la persona denunciada si tuvo conocimiento del contenido mismo.

Por lo antes señalado, se concluye válidamente que Fernando Beltrán Rendón fue debidamente notificado de los oficios

INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente, en términos de la normativa aplicable, a través de las cuales fue requerido para que otorgara diversa información relacionada en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, misma que era trascendente dentro del procedimiento que en ese momento se sustanciaba por parte de dicha autoridad, sin que haya atendido dichos requerimientos.

Cabe señalar que, no pasa inadvertido para esta autoridad, las manifestaciones del denunciado al responder el emplazamiento que le fue formulado, en el sentido de que no tuvo conocimiento de los requerimientos que le fueron realizados por la autoridad fiscalizadora, al alegar que las personas que recibieron las notificaciones no tienen vínculo con su persona; ello, porque señala que Victoriano Rendón Hernández, quien se dice que recibió la notificación del doce de marzo de este año, no trabaja como guardia de seguridad, ni lo representa o está autorizado para recibir documentación alguna; y respecto de la notificación del veintinueve de marzo de este año, el denunciado aduce que Roberto Taquez Tamaniz, con quien se entendió el inicio de la diligencia y se dejó citatorio no lo representa, como tampoco, Florentino Taquez, que estuvo presente el día y hora fijado en el citatorio, para dejar la cédula de notificación.

Al respecto, esta autoridad considera que las afirmaciones del denunciado son insuficientes para restar valor probatorio a las pruebas documentales públicas que se han valorado, dado que su dicho no está vinculado con algún medio de prueba que genere convicción sobre la veracidad de sus manifestaciones o, en su caso, que desvirtúe tales probanzas; en efecto, el hecho que las personas antes citadas no lo representen o no estuvieran autorizadas para recibir algún tipo de documento, no significa que las notificaciones no se hayan llevado a cabo conforme lo marcado a la normativa o que no haya tenido conocimiento de las mismas; lo anterior porque el artículo 12, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, para el caso de no encontrar a la persona buscada, se dejará el citatorio o la cédula de notificación con la persona que se encuentre, es decir, no es requisito indispensable que la persona con quien se atiende la diligencia esté autorizada o que, en su caso, represente al sujeto buscado.

Aunado a lo anterior, para esta autoridad es importante destacar dos aspectos fundamentales que acontecieron en las notificaciones que han sido analizadas y con las que se determina que el denunciado si tuvo conocimiento de las mismas:

Primero, el propio denunciado reconoció, al momento de dar respuesta al emplazamiento en la presente causa, que efectivamente el domicilio en donde se realizaron las notificaciones, es su domicilio particular, situación que genera

SUP-RAP-21/2016

plena convicción en esta autoridad que el notificador se constituyó en el domicilio correcto.

Segundo, del análisis a las constancias de notificación se advierte que la Asesora Jurídica, encargada de la diligencia, al apersonarse en el domicilio señalado y llamar a la puerta, fue atendida por los sujetos citados con anterioridad y quienes refirieron ser empleados del denunciado, es decir, los mismos atendieron al llamado de la servidora pública en el propio domicilio del denunciado, de ahí que las aseveraciones de Fernando Beltrán Rendón, no generan convicción en esta autoridad en el sentido de no conocer a las personas con las que se atendieron las diligencias, en virtud de que es muy improbable que una persona que no conozca, como refirió el denunciado, pueda trabajar en su propio domicilio sin que no se tenga conocimiento de ello.

En ese tenor, del análisis a las constancias de notificación, así como de las circunstancias en que se llevaron a cabo las diligencias, esta autoridad llega a la convicción de que, las personas con las que se atendieron las notificaciones sí conocen al denunciado, por lo que el hecho de que los sujetos de que se trata, en su caso, no le hayan entregado o, no le hayan hecho del conocimiento las notificaciones correspondientes al denunciado, no significa que dicho proceder sea imputable a la autoridad electoral, o que las diligencias no se hayan realizado conforme a derecho, ya que tal y como se analizó, llevaron a cabo, justamente, apegadas a la norma aplicable.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en ambas ocasiones se fijaron en la puerta las constancias de notificación correspondientes (citatorio o cédula de notificación), hecho que abona a la conclusión de que éste tuvo conocimiento del acto a notificar.

Asimismo, no pasa por desapercibido, que el denunciado, también refirió que las notificaciones de los oficios materia de análisis no reúnen los requisitos de lo establecido en el artículo 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como la fracción IV, de dicho ordenamiento, en donde se establece que el notificador debe cerciorarse qué relación tiene la persona con quien atiende la diligencia, con la persona buscada.

No obstante lo anterior, cabe precisar que los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, fueron emitidos dentro del procedimiento de queja de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/13/2015, cuya normatividad reglamentaria en materia de notificaciones, se rige por lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de este Instituto y, no así en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de ahí que, tampoco le asista la razón al denunciado en sus alegaciones, ya que el reglamento que invoca no le es aplicable a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Sin embargo, es de señalar que de las constancias de notificación se advierte que el notificador si se constituyó en el domicilio el día y hora señalados en los citatorios, además, ante el hecho de no encontrarse la persona buscada se entendieron las diligencias con el personal que se encontraba en el domicilio; se asentaron los nombres de las personas con las que se entendieron las diligencias y en el caso de las que se negaron a proporcionar sus nombres se asentó dicha situación en las actas circunstanciadas correspondientes y, si se indicó la relación con el denunciado, pues se tiene acreditado que las personas con las que se entendieron los citatorios y cédulas de notificación, exteriorizaron ser escolta, empleado de seguridad, empleado general y velador, quienes al atender los llamados del notificador en el domicilio correspondiente, se deduce que su relación laboral es con la persona buscada.

Fundamentalmente, el hecho de que el denunciado haya manifestado que en el presente procedimiento el emplazamiento se realizó con su empleada doméstica, quien sí le hizo entrega de la notificación correspondiente, cuestionando porqué la autoridad fiscalizadora no entendió la notificación de los oficios materia de estudio en la presente causa con ella, esta autoridad considera que en nada le benefician dichas alegaciones, ya que tal y como quedó asentado en párrafos anteriores, las notificaciones de los oficios en comento, se realizaron en términos de la legislación aplicable, la cual establece que ante el hecho de que no se encuentre la persona buscada, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, lo que en la especie así aconteció, sin que resulte una deficiencia en la notificación imputable a esta autoridad, que las personas con las que en su momento se entendieron las diligencias no hayan hecho del conocimiento las requerimientos al denunciado.

Por las razones anteriores, se considera que el presente asunto debe declararse **fundado** en contra de Fernando Beltrán Rendón en virtud de hacerse actualizado la infracción prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la negativa a entregar la información requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Fernando Beltrán Rendón**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa y las sanciones aplicables a los ciudadanos.

SUP-RAP-21/2016

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y, en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- ✓ Tipo de infracción
- ✓ Bien jurídico tutelado
- ✓ Singularidad o pluralidad de la falta
- ✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- ✓ Comisión dolosa o culposa de la falta
- ✓ Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- ✓ Condiciones externas
- ✓ Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión	La negativa de Fernando Beltrán Rendón a entregar la información requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante haber sido debidamente notificado.	Artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)

Para el caso que nos ocupa, el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora de Fernando Beltrán Rendón se concreta en la omisión de proporcionar la información

que le fue requerida la autoridad fiscalizadora, dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/13/2015; conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, razón por la cual se debe considerar que es singular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a Fernando Beltrán Rendón, estriba en haber omitido dar contestación a los requerimientos de información formulados mediante los oficios **INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015**, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente, signados por el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización. Lo cual fue acreditado con las constancias de notificación referidas en el apartado correspondiente, y de las que se deriva que el ciudadano requerido, en las fechas indicadas, tuvo conocimiento de ello, de conformidad con las diligencias realizadas, sin proporcionar la misma.

B) Tiempo. La infracción se cometió en el mes de marzo de dos mil quince, sin que la temporalidad en que ocurrió sea relevante en el particular.

C) Lugar. La irregularidad atribuible a Fernando Beltrán Rendón, se cometió en el Distrito Federal, al ser la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, en donde debió presentar la respuesta al requerimiento que le fue formulado.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de Fernando Beltrán Rendón la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, no obstante haber sido notificado de los oficios de requerimiento mediante cédulas fijadas en la puerta de su domicilio, no ejerció algún mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento. Esto es, el denunciado no obstante haber tenido conocimiento del acto de la autoridad, fue omiso en dar respuesta al mismo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No existe vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la persona física denunciada, consistente en el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento de información, infringe solo en una ocasión lo

SUP-RAP-21/2016

establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la ley comicial electoral.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora, desplegada por Fernando Beltrán Rendón, tuvo lugar durante la sustanciación de diverso procedimiento, por parte de la autoridad fiscalizadora, durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en relación a presuntas aportaciones de sujetos prohibidos por la ley a favor de Jacqueline Nava Mouett, precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal en el 08 Distrito Electoral Federal.

Tal infracción consistió en la omisión de proporcionar la información requerida por la autoridad, lo que se tradujo en una negativa de atender lo solicitado mediante los oficios **INE/UTF/DRN/3588/2015 e INE/UTF/DRN/5946/2015**, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince respectivamente.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ Calificación de la gravedad de la infracción
- ✓ Sanción a imponer
- ✓ Reincidencia
- ✓ Condiciones socioeconómicas
- ✓ Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto a través de los oficios **INE/UTF/DRN/3588/2015 e INE/UTF/DRN/5946/2015**, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince respectivamente, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al quejoso.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos

aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Fernando Beltrán Rendón, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de personas físicas, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, toda vez que la conducta que nos ocupa se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos protegidos por el legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; dicha infracción ameritó

SUP-RAP-21/2016

una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al obstaculizar que dentro de una investigación esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para la resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso e), del numeral 1, del artículo 456, del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación general en la materia.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor²³.

23 Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso e), fracción II, establece como sanción a imponer a los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, una multa de **hasta** quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, nos encontramos ante una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como de gravedad leve; y que se trata de una conducta intencional por parte de Fernando Beltrán Rendón por la negativa de proporcionar información que le fue requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 e INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente, a pesar de haber sido debidamente notificado; por lo que se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer,

tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos²⁴.

Por lo anterior, tomando en cuenta que, respecto de las personas físicas el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de quinientos días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta²⁵, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial²⁶.

24 Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

25 El parámetro que se utiliza para fijar la sanción se basó en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la nomenclatura INE/CG77/2014 en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, sin que dicha determinación haya sido impugnada por el denunciado en dicho asunto.

26 Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Respecto a la información requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización a través de los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 e INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente, dirigidos a Fernando Beltrán Rendón, es de señalar que la misma era importante y trascendente para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el diverso procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/13/2015; lo anterior, toda vez que le fue requerido lo siguiente.

- a) Confirmar o ratificar si tuvo alguna relación contractual con el Partido Acción Nacional o con algún precandidato del citado partido, en específico Jacqueline Nava Mouett;
- b) Si tuvo conocimiento de alguna relación contractual entre alguna marca patrocinadora de dicha pelea de box;
- c) En qué colaboró para la realización y/o promoción de la pelea, y
- d) Informara quién o quiénes pagaron los videos que aparecen en su página de facebook relacionados con el evento.

SUP-RAP-21/2016

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a Fernando Beltrán Rendón es de **150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal]**. Lo anterior en razón de que la omisión en proporcionar la información requerida, causó un perjuicio en las actividades encomendadas a la citada Unidad, para la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización antes precisado.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al ciudadano denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece la norma de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Fernando Beltrán Rendón, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, es señalar que la información proporcionada a través del oficio número **INE-UTF-DG/15378/15**²⁷, de once de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remitió el diverso oficio **103-05-2015-0604**²⁸ acompañado de las constancias de la situación fiscal de Fernando Beltrán Rendón, que contiene información respecto a sus ingresos declarados dentro del ejercicio fiscal 2014, utilidad fiscal, domicilio fiscal, determinación fiscal, estado de posición financiera y cédula de identificación fiscal tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, numerales 1, inciso a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

27 Visible a foja 146 del expediente
28 Visible a foja 147 a 154 del expediente

De la información presentada, se advierte que la persona en cita, tuvo durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$1,436,126.00 (un millón, cuatrocientos treinta y seis mil, ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.); por lo que la multa impuesta representa el 0.73% [cifra redondeada al segundo decimal] de su ingreso anual, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por tal motivo, el contenido de la información con que se cuenta, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, ya que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del denunciado.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

...

CUARTO. Agravios.

Los agravios que hace valer el ciudadano ahora recurrente, son los siguientes:

“CONCEPTOS DE AGRAVIOS.

PRIMERO: Causa agravio la resolución antes identificada con clave **INE/CG227/2015**, ya que en su segundo considerando TITULADO ESTUDIO DE FONDO, el Consejo General del INE, estableció que la Litis en dicho procedimiento era: si Fernando Beltrán Rendón transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión de contestar los requerimientos de información que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto le formuló a través de los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente.

El agravio consiste en que el Consejo General del INE, estableció incorrectamente la Litis en dicho procedimiento, esto es, la Litis se forma por los hechos denunciados y por los hechos expuestos en la contestación de la demanda; y en virtud que el suscrito al dar contestación con fecha 4 de junio de 2015, a dichos hechos denunciados claramente expuse que el suscrito no había recibido los requerimientos antes referidos, así mismo se cuestionó que la notificadora que había llevado tales requerimientos no había dado cumplimientos con los formalidades esenciales de dicho procedimiento establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; de ahí pues que la Litis establecida por la autoridad resolutora ES INCONGRUENTE, porque no analizó mis defensas y objeciones al dar contestación a la demanda. Sino que solamente traba la litis con los hechos expuestos por la parte denunciante.

Entonces, la Litis **debe consistir en saber si la notificadora LIC. KARINA DEL PRADO PANTOJA** cumplió con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al entregar los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince; o bien si no se apegó a derecho no puede haber consecuencias jurídicas negativas y sancionatorias en contra del suscrito.

En razón de lo anterior, causa agravio, la resolución que se combate, pues a foja 10 de dicho fallo, establece: *“En este contexto, de las copias certificadas de los oficios antes mencionados, se tiene acreditado que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Fernando Beltrán Rendón, información relacionada con los hechos que se investigaban con el procedimiento de queja de fiscalización identificado con la calve **INE/Q-COF-UTF/13/2015**, requerimientos que le fueron notificados el doce y diecinueve de marzo del presente año...”*, pues si la autoridad que resuelve parte de la premisa que el suscrito recibió los requerimientos en las fechas antes mencionadas obviamente que la resolución será sancionándome, ya que no valora

la realidad de las cosas que jamás recibí tal documentación, pues de haberla recibido la hubiera informado inmediatamente.

En el mismo sentido la notificadora LIC. KARINA DEL PRADO PANTOJA no cumplió lo establecido en los artículos 10 y 12 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. El artículo 12, establece que en caso de no encontrar al interesado en el domicilio a notificar, levantará un acta (art. 12, 2. J) y 12, 3, inciso g), haciendo referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entienda la diligencia y la persona a notificar, así como copia de identificación. Siendo el caso que la notificadora refiere que entendió la diligencia el doce y diecinueve de marzo del presente año, con personas que no proporcionaron su nombre o no se identificaron, razón por lo cual dicha acta circunstanciada no cumple con los requisitos de ley, tampoco estableció la motivación y la fundamentación necesaria para darle certeza jurídica a dicho requerimiento.

Igualmente en el artículo 12.2, j), del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece "Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por Estrados." la notificadora LIC. KARINA DEL PRADO PANTOJA no cumplió lo establecido anteriormente, pues del acta circunstanciada que se objeta en ningún momento estableció que al suscrito se le notificaría por estrado y mucho menos existen evidencia que al suscrito se le haya notificado por medios de ESTRADOS tal y como lo establece el ordenamiento antes establecido; y por ello se debe anular todo lo actuado en dicho procedimiento sancionador, ya que queda plenamente acreditado que el suscrito **no fui notificado personalmente por la notificadora LIC. KARINA DEL PRADO PANTOJA**, como lo exige el numeral 12.2, j), del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por lo cual jamás fui notificado de dichos requerimientos en los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Por su parte en el artículo 12.5 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece: *"Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el 1 domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos".* Esto es, si la notificadora refiere haberme buscado para notificarme los requerimientos de los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, y no me encontró, ENTONCES debió notificarme por ESTRADOS, cuestión que no hizo, razón por lo cual se debe anular todo lo actuado en el procedimiento sancionador; pues no tuve la oportunidad de conocer dicho requerimientos de información para proporcionarla en tiempo y forma.

Causa agravio la resolución que se combate pues el Consejo GENERAL del INE no valoró que la notificadora **debía realizar la**

SUP-RAP-21/2016

notificación personalmente ya que nunca dice me encontró en mi domicilio y no pudo notificarme personalmente, y **que dentro del expediente del procedimiento sancionador no hay prueba alguna que haya recibido los requerimientos multireferidos**, en los cuales me hayan notificado (según lo exige el art. 12.5 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización), los requerimientos de los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Que la carga de la prueba es de quien acusa y no del denunciado. De tal manera que no es el suscrito quien debe acreditar que no recibió dichas notificaciones, si no la parte acusadora debe acreditar que me notificaron personalmente.

En síntesis, si no me notificaron personalmente, no fui notificado. Por ello no se me debe sancionar por omitir contestar requerimientos que jamás me notificaron. Pues en el expediente de marras, no obran los Estrados correspondientes.

Además causa agravio, la resolución que se combate, cuando refiere:

'Cabe señalar que, no pasa inadvertido para esta autoridad, las manifestaciones del denunciado al responder el emplazamiento que le fue formulado, en el sentido de que no tuvo conocimiento de los requerimientos que le fueron realizados por la autoridad fiscaliza dora, al alegar que las personas que recibieron las notificaciones no tienen vínculo con su persona; ello, porque señala que Victoriano Rendón Hernández, quien se dice recibió la notificación del doce de marzo de este año, no trabaja como guardia de seguridad, ni lo representa o está autorizado para recibir documentación alguna; y respecto de la notificación del veintinueve de marzo de este año, el denunciado aduce que Roberto Taquez Tamiz, con quien se entendió el inicio de la diligencia y se dejó citatorio no lo representa, como tampoco Florentino Taquez, que estuvo presente el día y hora fijado en el citatorio, para dejar la cédula de notificación.

Al respecto, esta autoridad considera que las afirmaciones del denunciado son insuficientes para restar valor probatorio a las pruebas documentales públicas que se han valorado, dado que su dicho no está vinculado con algún medio de prueba que genere convicción sobre la veracidad de sus manifestaciones o, en su caso, que desvirtúe tales probanzas; en efecto, el hecho que las personas antes citadas no lo representen o no estuvieran autorizadas para recibir algún tipo de documento, no significa que las notificaciones no se hayan llevado a cabo conforme lo marcado a la normativa o que no haya tenido conocimiento de las mismas; lo anterior, porque el artículo 12 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que para el caso de no encontrarse la persona buscada, se dejará citatorio o cédula de notificación con la persona que se encuentre, es decir, no es requisito indispensable con quien se atiende la diligencia este autorizada o que, en su caso, represente al sujeto buscado".

Lo anterior causa agravio, ya que la autoridad resolutora no valora mis defensas esgrimidas al dar contestación a la denuncia, precisamente en que es una obligación de la notificadora cerciorarse

además de estar en el domicilio correcto, los datos de identidad de la persona con quien entienda la diligencia. Cuestión que fue omisa.

SEGUNDO. Causa agravio, el tercer considerando de la resolución que se impugna, titulada de INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, ya que es incongruente, porque por un lado refiere que la conducta desplegada por el denunciado debe calificarse con una **GRAVEDAD LEVE**, no obstante me impone una **MULTA DE 150 SALARIOS MÍNIMOS**, cuando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, da un parámetro de 1 a 500 salarios mínimos, entonces si la gravedad fue leve, porque fija la multa de 150 veces el salario mínimo, pues no hay reincidencia ni tampoco con la supuesta omisión se puso en riesgo valores electorales o la elección misma; ya que el suscrito ni fui candidato, ni dirigente de partido, ni organizador de evento alguno que incumpliera las leyes electorales, razón por lo cual en todo caso, debió únicamente aplicarme la fracción I, del artículo 456, del inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse establecido que la gravedad de la omisión fue LEVE, por ello no es congruente tal individualización.

Por otra parte, violenta el contenido de la tesis: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Tesis XW/2002 DE LA Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122. Ya que, tal individualización de la sanción, violenta el principio de exacta aplicación de la ley, esto es, únicamente refiere que se fundamenta en el numeral 456, del inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero no argumenta las razones del porque elige la fracción II, de varias opciones que contempla tal inciso antes referido, en virtud de ello lo procedente sería únicamente una amonestación en su caso. Y en caso de multa debe ser la menor cuantía; sin que exista razón alguna del porque la autoridad resolutoria se salta de 1 a 150 veces el salario mínimos sin fundar ni motivar tal cuestión; además que queda acreditado que no es un caso de reincidencia. Además que el suscrito no he obtenido beneficio alguno, con la supuesta omisión que se me acusa.

Sirvan los siguientes criterios jurisdiccionales para sustentar la presente apelación:

'Partido Alianza Social

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXVI11/2003

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES'. (Se transcribe).

Partido Acción Nacional

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Jurisprudencia 24/2014

'MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)'. (Se transcribe).

**Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XII/2004**

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO'. (Se transcribe).

De la anterior transcripción, se advierte que los conceptos de agravio formulados por el ciudadano ahora recurrente, en el presente caso, se refieren a dos aspectos esenciales, respecto de los cuales se inconforma.

A. En primer término, el recurrente arguye que el segundo considerando de la resolución INE/CG227/2015, estableció incorrectamente y de manera incongruente, la *litis* en dicho procedimiento, ya que si no recibió los requerimientos en los que se le solicitaba información, es que no estuvo en posibilidad de dar contestación a los mismos, por lo que estima no se le puede sancionar por una situación que desconocía.

Asimismo, el ahora recurrente sostiene que al dar contestación a los hechos materia de la resolución impugnada, expuso que no había recibido los requerimientos formulados mediante los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 e INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, y que de igual forma cuestionó que la notificadora que había llevado a cabo la notificación de tales requerimientos no dio cumplimiento a las

formalidades establecidas en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Además, el inconforme considera que si la autoridad electoral al entregar los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 e INE/UTF/DRN/5946/2015, no se apegó a derecho, no puede haber consecuencias jurídicas negativas y sancionatorias, ya que no le fueron notificados dichos oficios personalmente.

En ese sentido, el impetrante alega que la autoridad electoral, en la resolución impugnada no valoró las defensas que esgrimió al dar contestación a la denuncia.

B. Por otra parte, el ciudadano ahora recurrente manifiesta que la individualización de la sanción es incongruente, ya que por un lado refiere que la conducta se calificó con una gravedad leve y no obstante ello, le impone una multa de 150 salarios mínimos, siendo que no existe reincidencia, ni con la supuesta omisión se pusieron en riesgo los valores electorales o de la elección, ya que no fue candidato, ni dirigente de partido, ni organizador de evento alguno que incumpliera las leyes electorales, por lo que estima que, en todo caso, se le debió aplicar la sanción de amonestación pública, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que no señala porque se salta de uno a ciento cincuenta veces el salario mínimo, sin fundar ni motivar.

QUINTO. Estudio de fondo.

Una vez precisados los motivos de disenso hechos valer por el actor, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-RAP-21/2016

de la Federación, considera que los mismos resultan **infundados e inoperantes**, según el caso, de conformidad a los siguientes razonamientos.

A. En primer término, en cuanto al argumento en el sentido de que la autoridad responsable estableció de manera incorrecta e incongruente la *litis* en el procedimiento que dio origen a la resolución ahora impugnada, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor parte de una premisa errónea al referirse a la resolución INE/CG227/2015 como la que le genera agravio.

Lo anterior es así, toda vez que, la resolución en donde se establece como *litis* dilucidar si el ciudadano Fernando Beltrán Rendón transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión de contestar los requerimientos de información que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le formuló a través de los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 e INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, es la resolución identificada con la clave **INE/CG973/2015**, que fue aprobada por el Consejo General de dicho Instituto, el veintiséis de noviembre de dos mil quince.

Ahora bien, los argumentos expresados por el ahora recurrente, en el sentido de que la *litis* debe consistir en saber si la notificadora Lic. Karina Del Prado Pantoja cumplió con lo establecido en el artículo 29 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral*, al entregar los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y

veinticuatro de marzo de dos mil quince; o bien si no se apegó a derecho, y por ello no puede haber consecuencias jurídicas negativas y sancionatorias en su contra, lo que realmente hacen, es cuestionar la validez de las diligencias de notificación de dichos cursos, lo cual fue objeto de estudio en la resolución impugnada.

En este sentido, entre las constancias que obran en el expediente formado con motivo del recurso de apelación precisado en el rubro, se encuentra la resolución INE/CG227/2015⁵, dictada el veintinueve de abril de dos mil quince, por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/QCOF-UTF/13/2015, el cual fue instruido en contra del PAN, en la que, entre otros aspectos, se ordenó dar vista a la Secretaria Ejecutiva del propio INE, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión del ahora actor de dar respuesta a dos requerimientos de información que le formuló la autoridad fiscalizadora a través de los referidos oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 e INE/UTF/DRN/5946/2015.

Dichos oficios obran en copia certificada en el expediente bajo análisis⁶, y su imagen se incluye a continuación, a efecto de dar mayor claridad respecto de su contenido.

⁵ Fojas 4 a 30, del cuaderno accesorio único del expediente SUP-RAP-21/2016.

⁶ El oficio INE/UTF/DRN/3588/2015, obra a fojas 35 y 36, en tanto que el INE/UTF/DRN/5946/2015, a fojas 52 a 54, ambos del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio No. INE/UTF/DRN/3588/2015
Asunto: Solicitud de información
Expediente: INE/Q-COF-UTF/13/2015

México, D.F., a 12 de marzo de 2015.

C. Fernando Beltrán Rendón
Cda. Cumbres de Maltrata 29, Col. Cumbres de Juárez,
C.P. 22150, Tijuana, Baja California.

J. SOLTANO
Fernando Rendón
INE/UT/DRN/3588/2015
12-MAR-2015

Presente

La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, el cual deriva del escrito de queja presentado por el C. Daniel Lara, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Distrital Ejecutiva 08 de Baja California, denunciando hechos que pudieran constituir una aportación en especie por parte de un ente prohibido (Gobierno del estado de Baja California), a favor de la C. Jacqueline Nava Mouett, precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal en el 08 Distrito Electoral Federal en la entidad de Tijuana, Baja California, lo que consecuentemente actualiza hechos ilícitos; por lo que, se procedió a registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente citado al rubro, acordándose su recepción para su trámite y sustanciación.

Ahora bien, de los hechos denunciados en el escrito de queja referido, se contextualiza que el pasado veintiocho de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo un evento deportivo en el Centro de Convenciones Baja California Center, el cual consistió en la pelea de box de la C. Jacqueline Nava Mouett, conocida en el mundo del deporte como "Jackie Nava" o "Princesa Azteca", misma que es precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal por el 08 Distrito Electoral Federal, en la entidad de Tijuana, Baja California.

En consecuencia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 36 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a efecto de que a la brevedad informe lo siguiente:

1. Respecto a la pelea de box en comento, confirme o rectifique si usted, ya sea a título personal o en su carácter de representante de alguna personal moral, tuvo alguna relación contractual con alguna de las siguientes personas:
 - a) Partido Acción Nacional;
 - b) Algún precandidato del citado partido político, en específico la C. Jacqueline Nava Mouett.
2. En caso afirmativo:
 - a) Indique el nombre completo (con razón social) de la persona que representa;
 - b) Remita los contratos y facturas que amparen la contratación, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento; así como toda aquella documentación que acredite su dicho.
 - c) Indique el monto y forma de pago de las operación, especificando:
 - Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque;
 - Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;
 - Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.
 - Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio No. INE/UTF/DRN/3588/2015
Asunto: Solicitud de información
Expediente: INE/Q-COF-UTF/13/2015

3. En caso de resultar negativo y, de contar con la información:
 - a) Si tiene conocimiento de alguna relación contractual entre alguna marca patrocinadora de dicha pelea de box y los sujetos mencionados en el numeral 1.
4. Indique y explique en qué colaboró para la realización y/o promoción de la pelea en comento.
5. Indique y explique quién o quiénes pagaron los videos que aparecen en su página de facebook (Zanfer promotions), relacionados con el evento boxístico de mérito.
6. Mencione si el evento de mérito tuvo como fin exponer a la boxeadora como precandidata del instituto político referido y de ser el caso informe bajo qué términos.
7. Las aclaraciones que a su derecho convenga.
8. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar al escrito mediante el cual de contestación al presente requerimiento, copia de una identificación oficial.

Es preciso señalar que la información y documentación solicitada servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/13/2015.

Por otra parte hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 447, numeral 1, inciso a) con relación al 456, numeral 1, inciso e), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que le sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas y de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de personas morales.

Mucho agradeceré tenga a bien remitir la respuesta al presente requerimiento, a las oficinas que ocupa esta Unidad de Fiscalización ubicada en Avenida Acoxpa No. 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, C.P. 14300, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, teléfono 55-99-16-00, extensión 421145.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE
LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**


C.P. EDUARDO GURZA CURIEL

C.c.p. Mtra. Silene Márquez Hernández.- Directora de Resoluciones y Normatividad.- Para su conocimiento. Presente.





ACUSE

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5946/2015

Instituto Nacional Electoral
ASUNTO: Solicitud de información

EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/13/2015

México, D.F., a 24 de marzo de 2015.

C. FERNANDO BELTRÁN RENDÓN
Cda. Cumbres de Maltrata 29, Col. Cumbres de
Juárez, C.P. 22150, Tijuana, Baja California.

PRESENTE

La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, el cual deriva del escrito de queja presentado por el C. Daniel Lara, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Distrital Ejecutiva 08 de Baja California, denunciando hechos que pudieran constituir una aportación en especie por parte de un ente prohibido (Gobierno del estado de Baja California), a favor de la C. Jacqueline Nava Mouett, precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal en el 08 Distrito Electoral Federal en la entidad de Tijuana, Baja California, lo que consecuentemente actualiza hechos ilícitos; por lo que, se procedió a registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente citado al rubro, acordándose su recepción para su trámite y sustanciación.

Es relevante mencionar que esta Unidad de Fiscalización le solicitó con anterioridad, mediante oficio INE/UTF/DRN/3588/2015, recibido por usted, el doce de marzo de dos mil quince, mismo que se anexa al presente para pronta referencia, diversa documentación e información respecto de los hechos investigados dentro del procedimiento administrativo de mérito, sin embargo al día de hoy, no se ha recibido la respuesta correspondiente.

En consecuencia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 36 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le solicito que en un término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, informe lo siguiente:

1. Respecto a la pelea de box en comento, confirme o rectifique si usted, ya sea a título personal o en su carácter de representante de alguna personal moral, tuvo alguna relación contractual con alguna de las siguientes personas:
 - a) Partido Acción Nacional;
 - b) Algún precandidato del citado partido político, en específico la C. Jacqueline Nava Mouett.

[Handwritten signature]

1 de 3



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5946/2015

ASUNTO: Solicitud de información

EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/13/2015

- 2. En caso afirmativo:
 - a) Indique el nombre completo (con razón social) de la persona que representa;
 - b) Remita los contratos y facturas que amparen la contratación, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento; así como toda aquella documentación que acredite su dicho.
 - c) Indique el monto y forma de pago de las operación, especificando:
 - Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque;
 - Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;
 - Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.
 - Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.
- 3. En caso de resultar negativo y, de contar con la información:
 - a) Si tiene conocimiento de alguna relación contractual entre alguna marca patrocinadora de dicha pelea de box y los sujetos mencionados en el numeral 1.
- 4. Indique y explique en qué colaboró para la realización y/o promoción de la pelea en comento.
- 5. Indique y explique quién o quiénes pagaron los videos que aparecen en su página de facebook (Zanfer promotions), relacionados con el evento boxístico de mérito.
- 6. Mencione si el evento de mérito tuvo como fin exponer a la boxeadora como precandidata del instituto político referido y de ser el caso informe bajo qué términos.
- 7. Las aclaraciones que a su derecho convenga.
- 8. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar al escrito mediante el cual de contestación al presente requerimiento, copia de una identificación oficial.

Es preciso señalar que la información y documentación solicitada servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/13/2015.

AMH/GBAS



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN 0000
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5946/2015
ASUNTO: Solicitud de información
EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/13/2015

Por otra parte hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 447, numeral 1, inciso a) con relación al 456, numeral 1, inciso e), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que le sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas y de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de personas morales.

Mucho agradeceré tenga a bien remitir la respuesta al presente requerimiento, a las oficinas que ocupa esta Unidad de Fiscalización ubicada en Avenida Acoxpa No. 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, C.P. 14300, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, teléfono 55-99-16-00, extensión 421145.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

C.P. EDUARDO GURZA CURIEL

C.c.p. Mtra. Selene Márquez Hernández.- Directora de Resoluciones y Normatividad.- Para su conocimiento. Presente.

Anexo

MH/ES/RS

3 de 3

De las copias certificadas de los oficios que han quedado insertados en la presente ejecutoria, se puede apreciar con toda claridad, que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Fernando Beltrán Rendón información relacionada con los hechos

que se investigaban en el procedimiento de queja de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COFUTF/13/2015.

Dichos requerimientos, de conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que sí le fueron notificados al ciudadano recurrente, en términos de la normativa aplicable, contrariamente a lo que el impetrante sostiene en su escrito de demanda, como se analizará más adelante.

En efecto, los referidos oficios de requerimiento de información le fueron notificados al ciudadano recurrente, los días doce y veintinueve de marzo de dos mil quince, respectivamente, como se desprende del análisis de las constancias que obran a fojas 35 a 44 y 55 a 63 del expediente que se encuentra en el cuaderno accesorio único, y que en la resolución ahora impugnada se establece que no fueron atendidos por el hoy actor.

En razón de tal omisión, fue que el Consejo General del INE dio vista a la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, a efecto de que iniciara el procedimientos sancionador correspondiente a efecto de que determinara lo que en derecho procediera respecto del actuar omiso del ciudadano Fernando Beltrán Rendón.

Lo anterior dio origen al procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015, en el que se realizó el emplazamiento respectivo al ahora actor, mismo que fue atendido en tiempo y forma, presentando los correspondientes alegatos.

SUP-RAP-21/2016

Ahora bien, de la resolución identificada con la clave INE/CG973/2015, aprobada por el Consejo General del INE, el veintiséis de noviembre de dos mil quince, se advierte que dicha autoridad electoral procedió a la valoración de las probanzas que obraban en autos, así como de las respuestas dadas al emplazamiento y a los alegatos expresados por el ahora actor en su momento.

Así, la referida autoridad electoral arribó a la conclusión de que se acreditaba la conducta denunciada, por lo que determinó imponerle al ahora apelante una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.).

A partir de todo lo antes expuesto, se advierte que, contrariamente a lo que expresa en su escrito de demanda, la resolución que desde su perspectiva le agravia y es la que viene a impugnar en el presente recurso de apelación, es la dictada con motivo del procedimiento sancionador ordinario registrado con la clave UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015, y que quedó identificada como INE/CG973/2015.

Por otra parte, y como se anticipó, el ahora recurrente expresa argumentos en los que aduce que las notificaciones de los oficios previamente insertados en la presente ejecutoria, y a través de los cuales se le requirió información, no fueron hechas de su conocimiento.

Respecto a tales agravios, esta Sala Superior advierte que los mismos resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Al respecto, resulta necesario tener presente el procedimiento que rige a las notificaciones personales en materia de fiscalización, particularmente para advertir los requisitos que deben cumplir las mismas, con la finalidad de que tengan validez, cuando se actualiza la hipótesis de que el interesado, a quien se debe notificar, no se encuentre en su domicilio.

Para ello, debe atenderse a lo establecido en los artículos 10 y 12 del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*, toda vez que los requerimientos de información previamente referidos, se dieron durante la instrucción de un procedimiento de tal naturaleza. En dichos preceptos se dispone lo siguiente:

**Artículo 10.
Cédulas de notificación.**

1. La **cédula de notificación** personal deberá contener
 - a) La descripción del acto o resolución que se notifica.
 - b) Lugar., hora y fecha en que se practique.
 - c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.
 - d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
 - e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar
 - f) Fundamentación y motivación.

SUP-RAP-21/2016

- g) Datos de identificación del notificador.
- h) Extracto del documento que se notifica.
- i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
- j) Nombre y firma del notificado y notificador.

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

...

Artículo 12. Citatorio y Acta Circunstanciada.

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El **citatorio** deberá contener los elementos siguientes:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.
- b) Datos del expediente en el cual se dictó,
- c) Extracto del acto que se notifica.
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega.
- e) Fundamentación y motivación.
- f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.
- g) Datos de identificación del notificador.
- h) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto,

i) Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por Estrados,

j) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.

3. El **acta circunstanciada** deberá contener, al menos, los elementos siguientes:

a) Lugar, fecha y hora de realización,

b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.

c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.

d) Fundamentación y motivación.

e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.

f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.

g) Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.

4. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

5. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atienda la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantara acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

A partir de las disposiciones antes transcritas, se puede apreciar que en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización* se señala que, en caso de no encontrar

SUP-RAP-21/2016

al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

En el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, este deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual forma, se dispone que al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atendió la diligencia, levantando acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

En este sentido, se advierte que el "*citatorio*" es el documento que el notificador, al no encontrar a la persona buscada, deja en poder de la persona que lo atiende, a fin de que aquél lo espere el día y hora fijados, para la práctica de una diligencia de carácter judicial o administrativa; mientras que la "*cédula*", es el documento que el funcionario encargado de la diligencia, le deja al buscado, al no encontrarlo, con la persona que lo atienda, a través de la cual se le notifica el proveído o determinación que se pretende, el nombre de la autoridad que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

De tal forma, se advierte que los requisitos que contiene un citatorio, son diferentes a los que debe contener una cédula de notificación.


Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis Aislada, de la Novena Época con número de registro 180941, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XX, de agosto de 2004, cuyo rubro es CITATORIO Y CÉDULA. DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y CODIFICACIONES SIMILARES).


De tal forma, en el caso concreto, atendiendo a que los argumentos expuestos por el ciudadano ahora recurrente, son tendentes a tratar de evidenciar que la actuación de la notificadora Lic. Karina del Prado Pantoja, no se ajustó a la normativa aplicable, lo que trajo como consecuencia, al decir del impetrante, que no tuviera conocimiento de la información que se le estaba solicitando, y con ello, que no estuviera en posibilidad de atender tales requerimientos, resulta necesario analizar las referidas notificaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral, con la finalidad de establecer si las mismas se encuentran efectuadas de conformidad con las reglas aplicables.

Como quedó previamente precisado, son dos los oficios los que se notificaron al ciudadano ahora recurrente, para el efecto de que proporcionara cierta información relacionada con la instrucción de un procedimiento de queja en materia de fiscalización, seguido en contra del PAN.

SUP-RAP-21/2016

El primero de dichos oficios, es el identificado como INE/UTF/DRN/3588/2015, cuyo contenido ha quedado ya precisado previamente⁷. En los autos del expediente precisado en el rubro, obra la copia certificada del citatorio⁸ de seis de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL


Instituto Nacional Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
NOTIF. OFICIO No. INE/UTF/DRN/3588/2015

EXP. INE/Q-COF-UTF/13/2015 DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

CITATORIO

AUSE

C. Fernando Beltrán Rendón
Cda. Cumbres de Maltrata 29, Col. Cumbres
de Juárez, C.P. 22150, Tijuana, Baja California.
Presente.

Tijuana, Baja California a 11 de marzo del año dos mil quince, siendo las 21 horas con 03 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Cda. Cumbres de Maltrata 29, Col. Cumbres de Juárez, C.P. 22150, en esta ciudad, en busca del C. Fernando Beltrán Rendón, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quien manifestó llamarse: Se nego a proporcionar nombre y desempeñar el cargo de: Escalfo Quien se identificó con: / / / número / / /
Expedida por / / /

Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que no se encontraba, motivo por el cual procedí en términos de lo previsto en artículos 4, numeral 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) y 459, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con base en lo expuesto por este medio, se le requiere para que espere al C. Notificador en turno, el día 12 de marzo del año en curso, en punto de las 13 horas con 00 minutos, con el propósito de cumplimentar lo ordenado en el oficio INE/UTF/DRN/3588/2015 de fecha seis de marzo de la presente anualidad, mediante el cual instruye notificar el similar INE/UTF/DRN/3588/2015 de la misma fecha señalada, ambos suscritos por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto dentro del expediente citado al rubro, el cual en la parte conducente establece: -----

(...)

⁷ *Supra*, páginas 49 y 50.

⁸ A fojas 37 a 38 del cuaderno accesorio único.



(La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/13/2015...)

Ahora bien, de los hechos denunciados en el escrito de queja referido, se contextualiza que el pasado veintiocho de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo un evento deportivo en el Centro de Convenciones Baja California Center, el cual consistió en la pelea de box de la C. Jacqueline Nava Mouett, conocida en el mundo del deporte como "Jackie Nava" o "Princesa Azteca", misma que es precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal por el 08 Distrito Electoral Federal, en la entidad de Tijuana, Baja California. -----

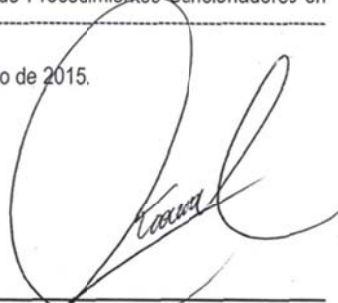
En consecuencia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 36 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a efecto de que a la brevedad informe [...] ----- (...)"

No omito manifestarle que en el supuesto de que haga caso omiso al presente citatorio, la diligencia en comento se practicará en los Estrados de esta 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ubicado en Blvd. Gustavo Díaz Ordaz NUM. 3120, locales del 12 al 19, Maurilio Magallón CP. 22645, en esta Ciudad atento a lo preceptuado en los artículos 8, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. -----

Dado en Tijuana, Baja California a 11 de marzo de 2015.

*Se nego a recibir el estotra
por lo que se fijo en la puerta*

RECIBÍ OFICIO


LIC. KARINA DEL PRADO PANTOJA
AUXILIAR JURÍDICO DE LA 08 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE

Como puede advertirse del análisis de tal documental, el once de marzo de dos mil quince, a las veintiún horas con tres minutos, la Auxiliar Jurídico de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el

SUP-RAP-21/2016

estado de Baja California, se constituyó en el domicilio del ahora actor y fue atendido por una persona que se negó a proporcionar su nombre y quien dijo desempeñar el cargo de “*escolta*” de la persona buscada, y al requerir la presencia del ciudadano Fernando Beltrán Rendón, este informó que no se encontraba, por lo que dicha notificadora electoral procedió a fijar el citatorio en la puerta de entrada del domicilio del ahora recurrente, para que al día siguiente, esto es, el doce de marzo de dos mil quince a las trece horas, se entendiera la diligencia de notificación.

De igual forma, en el expediente bajo estudio, consta la cédula de notificación⁹, de la cual se desprende que el doce de marzo de dos mil quince, la citada Auxiliar Jurídico se constituyó nuevamente en el domicilio y hora señalada en el citatorio, en busca del ciudadano Fernando Beltrán Rendón, cerciorándose de ser el domicilio correcto, por el dicho de quien dijo ser Victoriano Rendón Hernández y desempeñar el cargo de empleado de seguridad, mismo que se identificó con su credencial para votar, y que le manifestó que la persona buscada sí se encontraba pero no podía recibir ningún documento en ese momento; por lo que la diligencia se entendió con el mencionado empleado, quien recibió el oficio de INE/UTF/DRN/3588/2015, firmando de recibido el mismo, asimismo firmó la cédula de notificación.

Lo anterior se desprende de la referida documental, cuya imagen se inserta a continuación:

⁹ A fojas 39 a 41 del cuaderno accesorio único del expediente precisado en el rubro.



Instituto Nacional Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
NOT. DEL OFICIO INE/UTF/DRN/3588/2015

EXP. INE/Q-COF-UTF/13/2015

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUSE

C. Fernando Beltrán Rendón
Cda. Cumbres de Maltrata 29, Col. Cumbres
de Juárez, C.P. 22150, Tijuana, Baja California.
Presente.

Tijuana, Baja California a 12 de marzo del año dos mil quince, siendo las 13 horas con 00 minutos, la suscrita Lic. Karina del Prado Dantaju, quien se desempeña como Auxiliar Jurídico de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, identificándose con la credencial con número de empleado 002421, expedida por la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, me constituí en el inmueble ubicado en Cda. Cumbres de Maltrata 29, Col. Cumbres de Juárez, C.P. 22150, en esta ciudad, en busca del C. Fernando Beltrán Rendón, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quien manifestó llamarse (REQUERIDA/TERCERO): Victoriano Rendón Hernández y desempeñar el cargo de: Empleado de Seguridad

Acto seguido solicité la presencia de la persona requerida, manifestándome que: Si se encuentra pero no me puede recibir ningún documento en este momento

por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. Victoriano Rendón Hernández

Quien se identificó con: Credencial de Elector número RNHVC83112125H200 expedida por Instituto Federal Electoral

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el oficio INE/UTF/DRN/3586/2015 de fecha seis de marzo de dos mil quince, al efecto se hacer entrega del original del oficio INE/UTF/DRN/3588/2015, suscrito por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto



Nacional Electoral, el cual consta de dos fojas útiles, oficio que en su parte conducente establece:-----

"(...) (La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/13/2015...)

Ahora bien, de los hechos denunciados en el escrito de queja referido, se contextualiza que el pasado veintiocho de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo un evento deportivo en el Centro de Convenciones Baja California Center, el cual consistió en la pelea de box de la C. Jacqueline Nava Mouett, conocida en el mundo del deporte como "Jackie Nava" o "Princesa Azteca", misma que es precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal por el 08 Distrito Electoral Federal, en la entidad de Tijuana, Baja California.

En consecuencia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 36 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a efecto de que a la brevedad informe [...].

Procediendo así de conformidad con los artículos 4, numeral 2; 196, numeral, 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 10 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Concluye la presente diligencia, en dos fojas útiles, siendo las 13 horas con 05 minutos del mismo día de su inicio.

-----CONSTE-----

Handwritten signatures and stamps. Includes: 'RECIBI OFICIO', 'RECIBI OFICIO #INE/UTF/DPN/3588/15', '12-MAR-2015 7:00 pm.', and 'LIC. KARINA DEL PRADO PANTOJA AUXILIAR JURÍDICO DE LA 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE'.

Además, la Auxiliar Jurídico elaboró la correspondiente acta circunstanciada, misma que se reproduce a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 EXP. INE/Q-COF-UTF/13/2015 DE LA
 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

0000

0041

Instituto Nacional Electoral

Acta circunstanciada número INE/BC/JD08/11/CIRC/12/03/15, instrumentada con motivo de hacer constar la diligencia ordenada en el oficio INE/UTF/DRN/3588/2015 de fecha seis de marzo de dos mil quince mediante el cual ordena notificar el similar INE/UTF/DRN/3588/2015 de la misma fecha señalada, ambos suscritos por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente citado al rubro, -----

Tijuana, Baja California a doce de marzo de dos mil quince, se hace constar, -----
 Que con fecha once de marzo de dos mil quince, la C. Lic. Karina del Prado Pantoja, Auxiliar Jurídico de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, me constituí el día y mes antes referidos a las veintidós horas con tres minutos, en el inmueble ubicado en Cda. Cumbres de Maltrata 29, Col. Cumbres de Juárez, C.P. 22150, Tijuana Baja California en busca del C. Fernando Beltrán Rendón, con el fin de notificar el oficio INE/UTF/DRN/3588/2015; por lo que al llegar al domicilio por así constar en señalamiento a la entrada que dice "Privada Maltrata", y además que nos fue indicado por un guardia de seguridad de la primera casa a la entrada de la privada, a quien le manifesté que buscaba el domicilio del C. Fernando Beltrán Rendón, indicándome que dicha persona habita en la casa que se encuentra al fondo de la privada, por lo que al arribar a la vivienda de dos plantas o tres aproximadamente construida de muros en color gris y puerta de entrada de metal color café, la cual cuenta con una caseta de seguridad privada de la casa; procedí a llamar a la puerta y fui atendida por una persona quien dijo ser el escolta de casa y quien se negó a proporcionar su nombre, quien por sus características físicas es una persona de treinta y cinco años aproximadamente, tez morena, estatura mediana y complexión delgada, por lo procedí a indicarle el motivo de mi presencia y requerí la presencia del C. Fernando Beltrán Rendón, manifestándome que no se encontraba en la casa porque estaba de viaje y que estaría de regreso el día de mañana, solicitándole que esperará un momento a efecto de hablar con alguno de los familiares del señor Fernando Beltrán Rendón, que se encontraban en la casa y recibieran el documento, acto seguido y después de unos minutos me informó que no recibirían ningún documento y que el tampoco se encontraba autorizado para recibir la documentación; en consecuencia de lo anterior procedí a FIJAR EL CITATORIO correspondiente en la puerta de acceso a la casa, a efecto de que el C. Fernando Beltrán Rendón, esperará a la suscrita Lic. Karina del Prado Pantoja, en punto de las trece horas del día doce de marzo de dos mil quince, dando así por terminada dicha diligencia como se aprecia en la constancia del citatorio (De esta diligencia se agregan dos fotografías como anexo único). -----
 Siendo las trece horas con cero minutos del día doce de marzo de dos mil quince, la suscrita me constituí por segunda ocasión en el domicilio ubicado en Cda. Cumbres de Maltrata 29, Col. Cumbres de Juárez, C.P. 22150, Tijuana Baja California, con la intención de notificar el oficio INE/UTF/DRN/3588/2015 al C. Fernando Beltrán Rendón, por lo procedí a llamar a la puerta y fui atendida por quien dijo ser el empleado de seguridad de la casa y llamarse C. Victoriano Rendón Hernández, (guardia distinto al del día anterior en que me constituí), por lo que le indique el motivo de mi presencia y requerí la presencia del C. Fernando Beltrán Rendón, manifestándome que si se encontraba, pero no me podía recibir ningún documento en ese momento, por lo que procedí a entender la diligencia con el C. Victoriano Rendón Hernández, quien se identificó con credencial de elector con clave No. RNHVC83112125H200, expedida por el Instituto Federal Electoral, al efecto se hizo entrega del original del oficio No. INE/UTF/DRN/3588/2015, suscrito por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, el cual consta de dos fojas útiles y quien firmo de recibido para constancia, dando por terminada la diligencia siendo las trece horas con cinco minutos del día de la fecha, firmado de quienes en ella intervinieron como consta en la cedula de notificación. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, numeral 2; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c), 460, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 10,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/13/2015 DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

0000

0042

11, 12 y 13, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se hace constar que la presente notificación se entregará por estrados, los cuales se encuentran ubicados en Blvd. Gustavo Díaz Ordaz NUM. 3120, locales del 12 al 19, Maurilio Magallón CP. 22645, en esta Ciudad.

CONSTE:

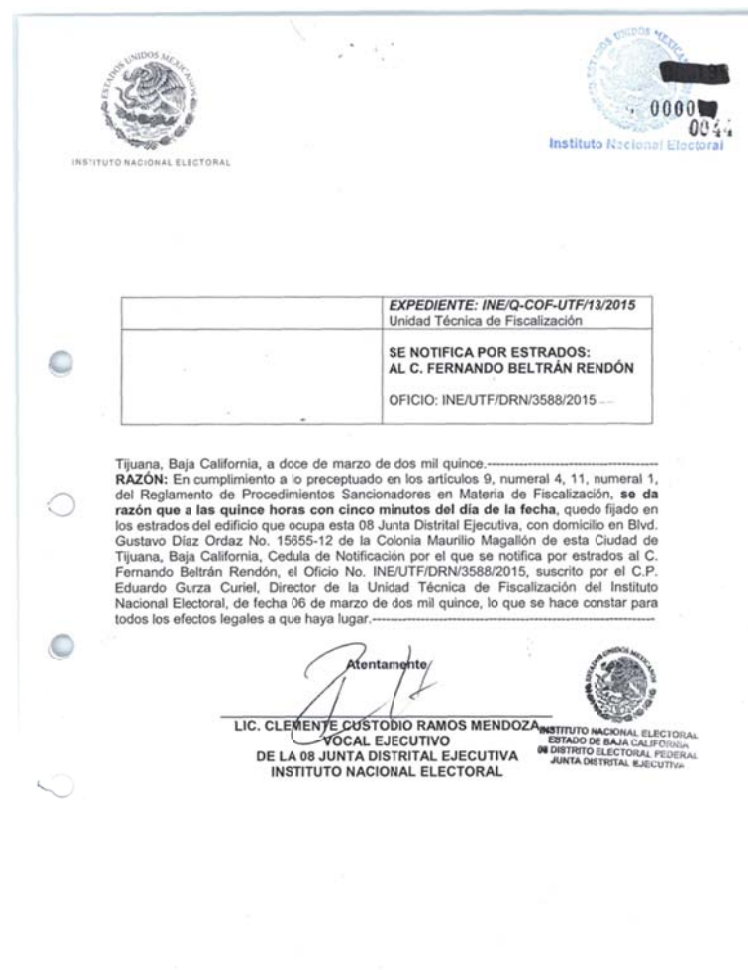
Karna
LIC. KARNA DEL PRADO PANTOJA
AUXILIAR JURIDICO DE LA 08 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
08 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA



Como puede advertirse claramente de esta documental¹⁰, identificada con la clave INE/BC/JD08/11/CIRC/12/03/15, en la misma se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la fijación del citatorio correspondiente en la puerta de acceso a la casa, así como las fotografías que lo sustentan, cédula de notificación y copia del oficio mencionado.

Además, también obra en el expediente la correspondiente razón¹¹, de la fijación en los estrados, de la cédula de notificación, atendiendo a lo establecido en el artículo 9 del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*.



¹⁰ La cual obra a fojas 41 y 42 del cuaderno accesorio único, del expediente precisado en el rubro.

¹¹ A foja 44 del citado cuaderno accesorio.

SUP-RAP-21/2016

Como puede advertirse con toda claridad respecto de las documentales antes analizadas, y que como ha quedado precisado, obran en copia certificada en el cuaderno accesorio único del expediente formado con motivo del recurso de apelación en estudio, es el caso de que las constancias relativas a la de notificación del oficio INE/UTF/DRN/3588/2015 (cictatorio, cédula de notificación y acta circunstanciada), reunieron los requisitos previstos en los artículos 10 y 12, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*, pues de su revisión se advierte que contienen todos y cada uno de los elementos exigidos por la referida normativa.

A partir de lo anteriormente detallado, este órgano jurisdiccional electoral concluye que la notificación del oficio materia de análisis, se realizó en los términos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que ante el hecho de no haber encontrado a la persona buscada, la Auxiliar Jurídico de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Baja California, actuó de conformidad con lo establecido en el reglamento de referencia, notificación que realizó tal y como se evidencia de las pruebas analizadas, mismas que, valoradas en su conjunto, generaron certeza en el sentido de que, contrariamente a lo alegado por el ahora recurrente, éste sí tuvo conocimiento del oficio INE/UTF/DRN/3588/2015, por medio del cual la Unidad de Fiscalización de este Instituto le requirió determinada información, sin que haya atendido la solicitud formulada.

Ahora bien, en relación con el oficio identificado con la clave INE/UTRDRN/5946/2015, cuyo contenido quedó previamente establecido¹², cabe hacer las consideraciones.

Del contenido del referido oficio, se puede advertir con toda claridad que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, realizó un nuevo requerimiento de información al ahora promovente, al no haber recibido respuesta al primer requerimiento formulado, y que ha quedado descrito previamente.

Es así que, se le solicitó al ciudadano Fernando Beltrán Rendón que en el término de tres días hábiles diera contestación a lo solicitado; dicho oficio le fue notificado el veintinueve de marzo de dos mil quince, como se advierte de las constancias que obran en el expediente bajo estudio, y cuyo análisis se procede a realizar a continuación.

De las constancias que obran en autos, esta autoridad estima que la notificación de este oficio también fue realizada con apego a lo previsto en el artículo 12 del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*, que señala que en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente; tal y como se hizo en el caso particular, en que se dejó el correspondiente citatorio con Roberto

¹² *Supra* páginas 51, 52 y 53 de esta ejecutoria.

SUP-RAP-21/2016

Taquez Tamaniz, el veintiocho de marzo de dos mil quince, quien refirió ser empleado general y se identificó con su credencial para votar, firmando de recibido el citatorio de referencia¹³, y cuya imagen se inserta a continuación:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

0000
0055
Instituto Nacional Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
NOT. DEL OFICIO INE/UTF/DRN/5946/2015

EXP. INE/Q-COF-UTF/13/2015

CITATORIO

A. G. U. S. E.

C. Fernando Beltrán Rendón
Cda. Cumbres de Maltrata 29, Col. Cumbres
de Juárez, C.P. 22150, Tijuana, Baja California.
Presente.

Tijuana, Baja California a 28 de marzo del año dos mil quince, siendo las 11 horas con 25 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Cda. Cumbres de Maltrata 29, Col. Cumbres de Juárez, C.P. 22150, en esta ciudad, en busca del C. Fernando Beltrán Rendón, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quien manifestó llamarse: Roberto Taquez Tamaniz y desempeñar el cargo de: Empleado General. Quien se identificó con: Credencial de Elector número Clave: 797MRB70120921H800 Expedida por Instituto Federal Electoral

Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que no se encontraba, motivo por el cual procedí en términos de lo previsto en artículos 4, numeral 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) y 459, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con base en lo expuesto por este medio, se le requiere para que espere al C. Notificador en turno, el día 29 de marzo del año en curso, en punto de las 10 horas con 00 minutos, con el propósito de cumplimentar lo ordenado en el oficio INE/UTF/DRN/5946/2015 de fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, mediane el cual instruye notificar el similar INE/UTF/DRN/5946/2015 de la misma fecha señalada, ambos suscritos por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto dentro del expediente ciado al rubro, el cual en la parte conducente establece: _____

(...)

¹³ Documental que obra a fojas 55 y 56 del cuaderno accesorio único, del expediente precisado en el rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



(La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/13/2015...)

Es relevante mencionar que esta Unidad de Fiscalización le solicitó con anterioridad, mediante oficio INE/UTF/DRN/3588/2015, recibido por usted, el doce de marzo de dos mil quince, mismo que se anexa al presente para pronta referencia, diversa documentación e información respecto de los hechos investigados dentro del procedimiento administrativo de mérito, sin embargo al día de hoy, no se ha recibido la respuesta correspondiente.-----

En consecuencia, con la finalidad de alegarse de los elementos necesarios para arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 36 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le solicito que en un término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, informe lo siguiente [...]-----
(...)"

No omito manifestarle que en el supuesto de que haga caso omiso al presente citatorio, la diligencia en comento se practicará en los Estrados de esta 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ubicado en Blvd. Gustavo Díaz Ordaz NUM. 15655-12, Maurilio Magallón CP. 22116, en esta Ciudad atento a lo preceptuado en los artículos 8, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.-----

Dado en Tijuana, Baja California a 28 de marzo de 2015.

LIC. KARINA DEL PRADO PANTOJA
AUXILIAR JURÍDICO DE LA 08 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE

Roberto Laguerza Llamas
RECIBÍ OFICIO

Recibi citatorio fecha
28/03/2015

alas 11:25 am



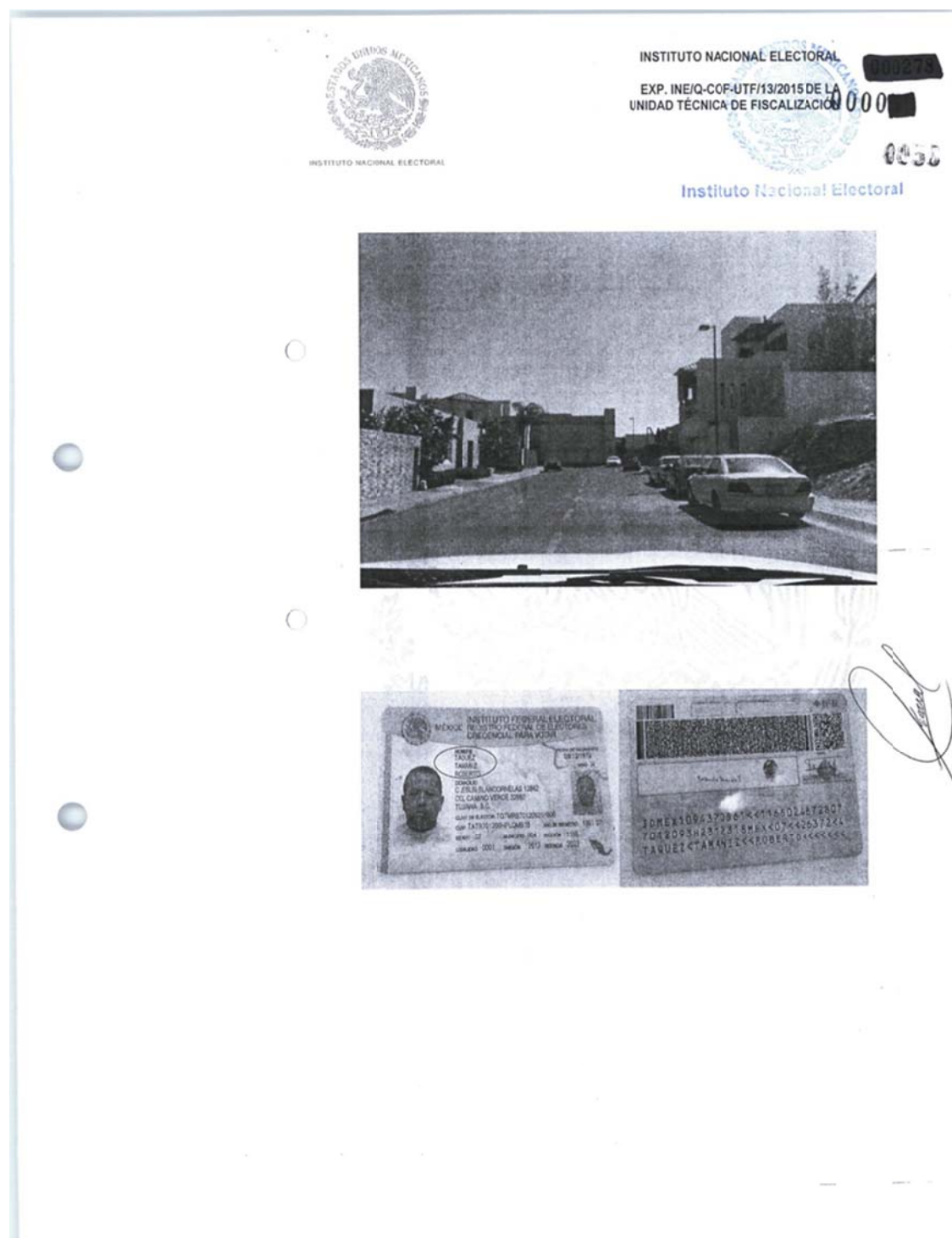
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/13/2015 DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
0000
0057

Instituto Nacional Electoral

ANEXO I

DILIGENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2015







En este sentido, al día siguiente, esto es el veintinueve de marzo de dos mil quince, en la hora indicada en el citatorio para el desahogo de la diligencia de notificación, la Auxiliar Jurídico acudió al domicilio del ahora actor y fue atendida por Florentino

SUP-RAP-21/2016

Taquez quien dijo ser velador y manifestó que la persona buscada no se encontraba y no podía recibir documento alguno, por lo que, la citada servidora pública electoral fijó el oficio INE/UTF/DRN/5946/2015 y la cédula de notificación respectiva en la puerta de entrada al domicilio dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 12, párrafo 5, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*, como se advierte de la correspondiente documental que se reproduce a continuación:


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL


Instituto Nacional Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
NOT. DEL OFICIO INE/UTF/DRN/5946/2015
EXP. INE/Q-COF-UTF/13/2015

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

A. B. USE

C. Fernando Beltrán Rendón
Cda. Cumbres de Maltrata 29, Col. Cumbres
de Juárez, C.P. 22150, Tijuana, Baja California.
Presente.

Tijuana, Baja California a 29 de marzo del año dos mil quince, siendo las 10 horas con 20 minutos, la suscrita Lic. Karina del Prado Pantjio, quien se desempeña como Auxiliar Jurídico de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, identificándose con la credencial, expedida por la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, me constituí en el inmueble ubicado en Cda. Cumbres de Maltrata 29, Col. Cumbres de Juárez, C.P. 22150, en esta ciudad, en busca del C. Fernando Beltrán Rendón, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quien manifestó llamarse Dr. Florentino Taquez y desempeñar el cargo de: Velador.

Acto seguido solicité la presencia de la persona requerida, manifestándome que: No se encuentra; y que el no se encuentra autorizado para recibir ningún documento

por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. _____

Quien se identificó con: _____ número _____ expedida por _____

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el oficio INE/UTF/DRN/5946/2015 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, al efecto se hace entrega del original del oficio INE/UTF/DRN/5946/2015, suscrito por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual consta de tres fojas útiles, oficio que en su parte conducente establece:.....



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



"(...)
(La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/13/2015...)

Es relevante mencionar que esta Unidad de Fiscalización le solicitó con anterioridad, mediante oficio INE/UTF/DRN/3588/2015, recibido por usted, el doce de marzo de dos mil quince, mismo que se anexa al presente para pronta referencia, diversa documentación e información respecto de los hechos investigados dentro del procedimiento administrativo de mérito, sin embargo al día de hoy, no se ha recibido la respuesta correspondiente

En consecuencia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 36 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le solicito que en un término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, informe lo siguiente [...].
(...)"

Procediendo así de conformidad con los artículos 4, numeral 2; 196, numeral, 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 10 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Concluye la presente diligencia, en dos fojas útiles, siendo las 10 horas con 10 minutos del mismo día de su inicio.

-----CONSTE-----

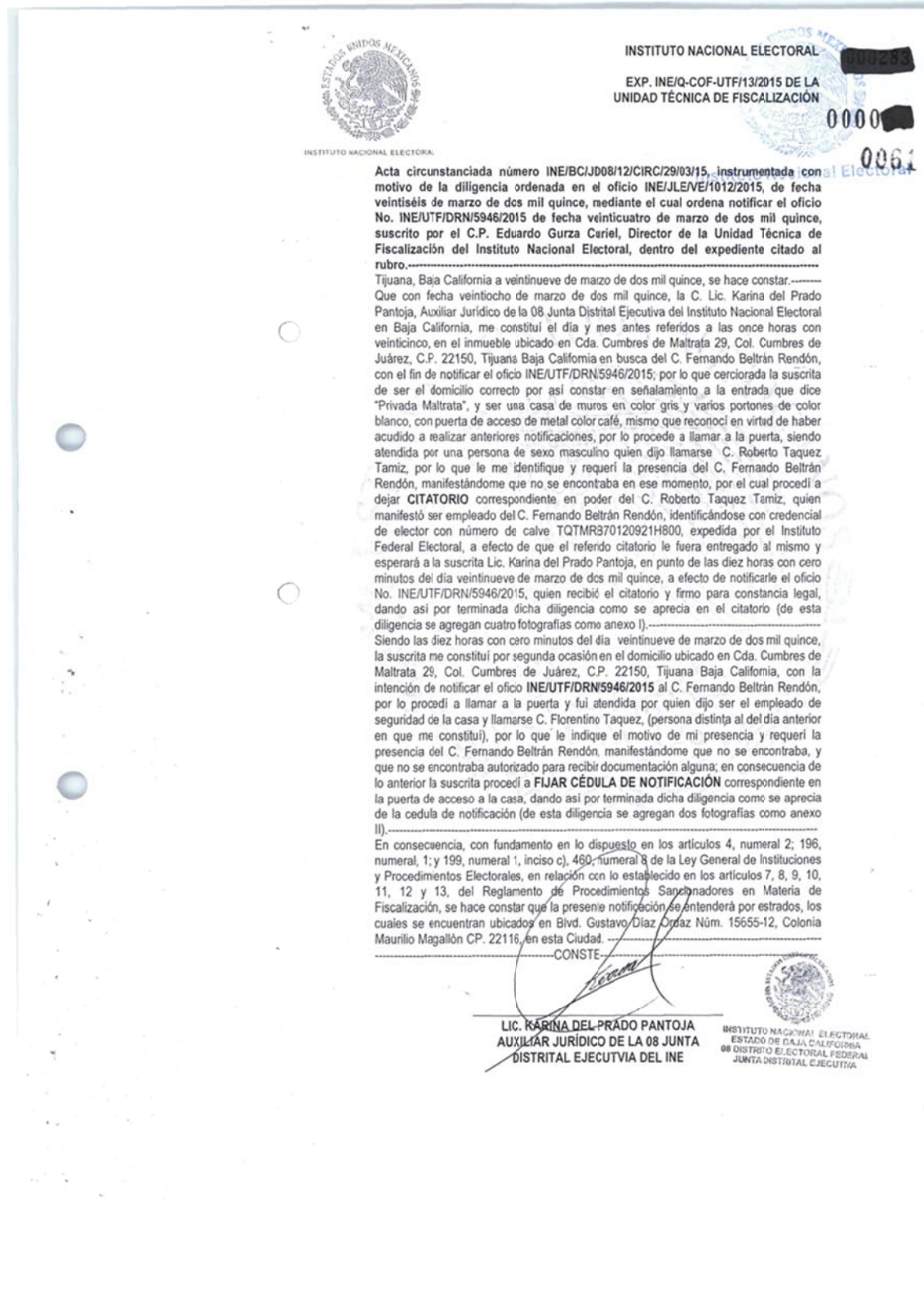
No se encontró al Sr. Fernando
Butrán Rendón

RECIBÍ OFICIO

La persona que me atendió
se negó a recibirme
Por lo que procedí a dejar
pegado el oficio: INE/UTF/DRN/3588/2015
En la puerta de entrada.




LIC. KARINA DEL PRADO PANTOJA
AUXILIAR JURÍDICO DE LA 08 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE

Además, la referida Auxiliar Jurídico también procedió a elaborar la respectiva acta circunstanciada¹⁴, cuyo contenido es el siguiente:



¹⁴ Documental que obra a foja 41 del multicitado cuaderno accesorio.

De dicha documental, identificada con la clave INE/BC/JD08/12/CIRC/29/03/15, se advierte que en la misma se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la entrega del citatorio correspondiente a Roberto Taquez Tamiz, quien señaló ser empleado general de la persona buscada, así como de la cédula de notificación y copia del oficio mencionado; realizando la notificación por estrados, de conformidad con lo establecido en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*, como se puede apreciar en la siguiente documental:

 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	 Instituto Nacional Electoral
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS	
	EXPEDIENTE:INE/Q-COF-UTF/13/2015 Unidad Técnica de Fiscalización
	SE NOTIFICA POR ESTRADOS AL C. FERNANDO BELTRÁN RENDÓN EL OFICIO No. INE/UTF/DRN5946/2015
<p>Tijuana, Baja California, a veintinueve de marzo de dos mil quince.----- RAZÓN: En cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9, numeral 4, 11, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da razón que a las once horas con diez minutos del día veintinueve de marzo de dos mil quince, quedo fijado en los estrados de este edificio que ocupa esta 08 Junta Distrital Ejecutiva, con domicilio en Blvd. Gustavo Díaz Ordaz, No. 15655-12 de la Colonia Maurilio Magallón de esta Ciudad de Tijuana Baja California, Cedula de Notificación por el que se notifica por estrados al C. Fernando Beltrán Rendón, el Oficio INE/UTF/DRN/5946/2015, suscrito por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.-----</p>	
<p>ATENTAMENTE</p>  LIC. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA VOCAL EJECUTIVO 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 08 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

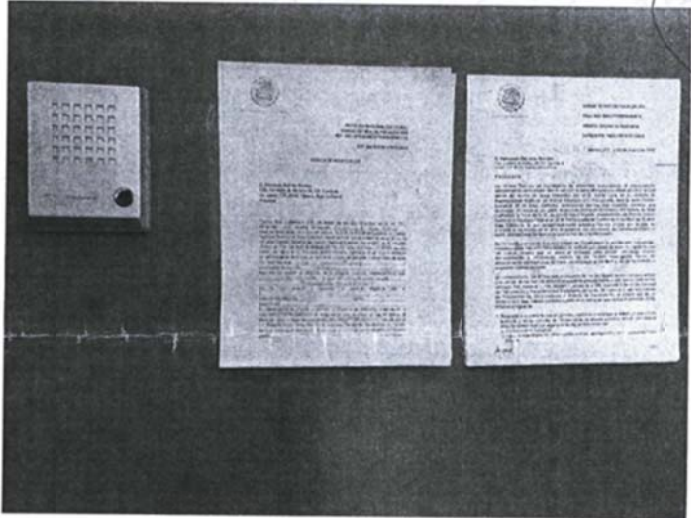
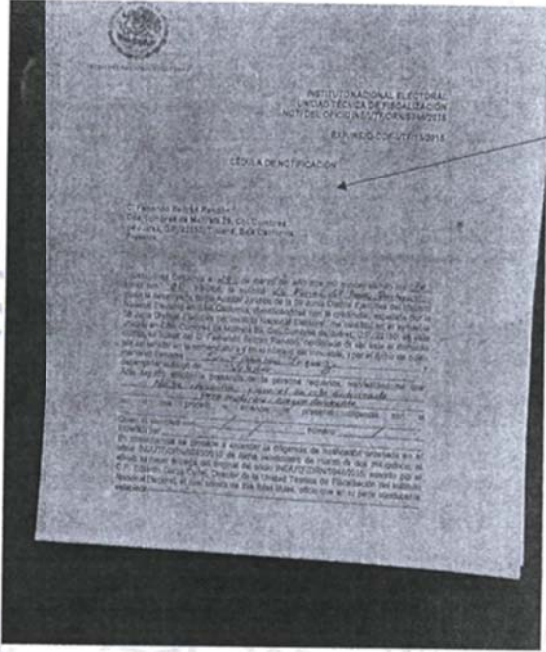
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXP. INE/Q-COF-UTF/13/2015 DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

0000
0053

Instituto Nacional Electoral ANEXO II

DILIGENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2015



Del análisis de las constancias de notificación del oficio INE/UTF/DRN/5946/2015, se advierte que las mismas cumplen con los requisitos que exige el reglamento en mención, por lo que genera certeza en esta autoridad que la persona denunciada sí tuvo conocimiento del contenido mismo.

A partir de todo lo antes expuesto y fundamentado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arriba a la convicción, como lo hizo la autoridad señalada como responsable, de que el ciudadano Fernando Beltrán Rendón fue debidamente notificado de los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente, en términos de la normativa electoral aplicable, y en los cuales fue requerido para que proporcionara diversa información, relacionada con los hechos que eran objeto de un diverso procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en contra del PAN, misma que era trascendente dentro del procedimiento que en aquel momento se sustanciaba por parte de la autoridad fiscalizadora, sin que el ahora actor haya atendido dichos requerimientos.

De ahí que, los agravios bajo análisis resulten **infundados**.

Por otra parte, el ahora recurrente también expresa que le causa agravio el hecho de que la autoridad resolutora no haya valorado las defensas que hizo valer, pues debió cerciorarse de que el domicilio era el correcto, además de los datos de identidad de la persona con quien entendió la diligencia.

SUP-RAP-21/2016

Tales agravios resultan en una parte **infundados**, y en otra **inoperantes**, como se razona a continuación.

De la documentales que obran en el expediente, particularmente del escrito que presentó contestando la queja en su contra¹⁵, se advierte que el ahora actor manifestó que no tuvo conocimiento de los requerimientos que le fueron realizados por la autoridad fiscalizadora, dado que las personas que recibieron las notificaciones no tienen vínculo con su persona; ello, al señalar que Victoriano Rendón Hernández, quien expresó haber recibido la notificación de doce de marzo de dos mil quince, no trabajaba como guardia de seguridad, ni lo representaba o estaba autorizado para recibir documentación alguna; y respecto de la notificación del veintinueve de marzo de dos mil quince, porque Roberto Taquez Tamaniz, con quien se entendió el inicio de la diligencia y se dejó el citatorio conducente no lo representaba, como tampoco, Florentino Taquez, que estuvo presente el día y hora fijado en el citatorio, para dejar la cédula de notificación.

Al respecto, de la resolución ahora impugnada, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que las afirmaciones del actor eran insuficientes para restar valor probatorio a las pruebas documentales públicas que obran en el expediente, a las cuales se ha hecho referencia, además de que han sido motivo de análisis en la presente ejecutoria, y que se han descrito previamente, ya que su dicho, en opinión de la autoridad responsable, no tenía vinculación con algún medio de prueba que

¹⁵ Documental que obra a fojas 87 a 93, del cuaderno accesorio único en el expediente SUP-RAP-21/2016.

generara convicción sobre la veracidad de sus manifestaciones o, en su caso, que desvirtuara tales probanzas.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que en la resolución ahora impugnada, el Consejo General del INE consideró que el hecho de que las personas antes mencionadas no representaran al ciudadano ahora recurrente, o no estuvieran autorizadas para recibir documentos, no significaba que las notificaciones no se hubieran llevado a cabo conforme lo establecido en la normativa electoral o que el referido ciudadano no haya tenido conocimiento de las mismas; lo anterior, porque en el artículo 12 del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*, se establece que, para el caso de no encontrar a la persona buscada, se dejará el citatorio o la cédula de notificación con la persona que se encuentre, es decir, no es requisito indispensable que la persona con quien se atienda la diligencia esté autorizada o que, en su caso, represente al sujeto buscado.

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable estableció que era importante destacar dos aspectos fundamentales que acontecieron en las notificaciones de mérito y con las que se determinó que el actor sí tuvo conocimiento de las mismas;

a) El propio actor reconoció, al momento de dar respuesta al emplazamiento que dio origen a la resolución ahora impugnada, que efectivamente el domicilio en donde se realizaron las notificaciones era su domicilio, situación que generó plena convicción en la autoridad electoral, en el sentido de que el notificador se constituyó en el lugar correcto.

b) Por otra parte, del análisis a las constancias de notificación se advirtió que la Asesora Jurídica, encargada de la diligencia, al apersonarse en el domicilio señalado y llamar a la puerta, fue atendida por los sujetos citados con anterioridad y quienes refirieron ser empleados del denunciado; es decir, los mismos atendieron al llamado de la servidora pública en el propio domicilio del denunciado, de ahí que las aseveraciones del ciudadano Fernando Beltrán Rendón no generaran convicción alguna en la autoridad electoral administrativa, en el sentido de no conocer a las personas con las que se atendieron las diligencias, en virtud de que, al decir de la responsable, era muy improbable que una persona desconocida, como refiere el ahora actor, pueda trabajar en su propio domicilio sin que tenga conocimiento de ello.

De tal forma, del análisis a las constancias de notificación, así como de las circunstancias particulares en que se llevaron a cabo las diligencias, el Consejo General del INE arribó a la convicción de que las personas con las que se atendieron las notificaciones sí conocían al ahora promovente, por lo que el hecho de que los sujetos involucrados, en su caso, no le hayan entregado o, no le hayan hecho del conocimiento las notificaciones correspondientes al actor, no significaba que dicho proceder fuese imputable a la autoridad electoral, o que las diligencias no se hubiesen realizado conforme a derecho, pues fueron realizadas apegadas a la normativa aplicable.

En atención a lo anterior, el agravio bajo análisis resulta **inoperante**, pues las consideraciones de la autoridad señalada como responsable, previamente precisadas, no son debidamente

combatidas por el ahora recurrente, además de que tales razonamientos se estiman, por parte de esta Sala Superior, apegados a la normativa aplicable al caso bajo estudio, además de que resultan conformes con lo que se desprende de las pruebas que fueron objeto de análisis y valoración en el presente expediente.

B. En cuanto a los agravios expresados en el punto segundo del apartado correspondiente, en el escrito de demanda presentado por el ciudadano Fernando Beltrán Rendón, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que los mismos resultan **infundados en una parte e inoperantes en otra**, en atención a los siguientes razonamientos.

Por una parte, resulta **infundado** el argumento del recurrente, en el sentido de que la individualización de la sanción es incongruente, ya que, no obstante que la conducta determinada como una infracción se califica con una gravedad leve, sin embargo, se le impone una multa de ciento cincuenta salarios mínimos, cuando lo procedente, desde la perspectiva del recurrente, era que en su caso se le impusiera sólo una amonestación pública.

Lo **infundado** del argumento del actor radica en que los elementos analizados para calificar la falta debidamente, son los siguientes: a) Tipo de infracción; b) Bien jurídico tutelado; c) Singularidad o pluralidad de la falta; d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; e) Comisión dolosa o culposa de la

SUP-RAP-21/2016

falta; f) Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas; g) Condiciones externas, y h) Medios de ejecución.

Ahora bien, de la revisión de la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, se puede apreciar con toda claridad que tales elementos sí se tomaron en cuenta, por parte del Consejo General del INE, pues realizó un análisis exhaustivo y debidamente motivado, como se advierte de dicha resolución, y que se encuentra transcrita en la presente ejecutoria, particularmente en la parte que se encuentra en las páginas 33 a 41 de esta sentencia.

Además, resultan **inoperantes** los agravios, toda vez que las consideraciones antes referidas no se combaten debidamente por el actor, pues de manera vaga y genérica arguye la incongruente individualización de la sanción, además de que sólo se concreta a transcribir una jurisprudencia y dos tesis relevantes de este órgano jurisdiccional electoral, sin realizar argumentación alguna en torno a por qué estima que fue incorrecta la individualización de la sanción que se le impuso.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE es la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Para ello, el referido órgano electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y para cada sujeto

infractor, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente.

De igual forma, debe tenerse presente que, en atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, la imposición de una sanción no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta).

En el caso bajo estudio, a partir de las consideraciones contenidas en la resolución bajo análisis, y que se ha transcrito previamente en esta ejecutoria, se puede apreciar que la autoridad señalada como responsable sí consideró los elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos del ilícito, cumpliendo con la normativa aplicable, así como con los criterios establecidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se ha determinado que, para la adecuada fijación de una sanción, la autoridad competente debe analizar los siguientes elementos: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de

SUP-RAP-21/2016

creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; y f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Asimismo, se advierte que en la resolución ahora impugnada, el Consejo General del INE tomó en cuenta: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; y h) La capacidad económica del sujeto infractor.

De tal forma, en el caso bajo análisis, se puede advertir que en la resolución impugnada se estableció que, una vez acreditada la infracción cometida por el ahora actor y su imputación subjetiva, la autoridad administrativa electoral, en primer lugar, llevó a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que correspondía imponer y, finalmente, procedió a graduarla dentro de los márgenes establecidos en la ley.

En este sentido, de la resolución bajo análisis y que es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación, se puede advertir que, para imponer la sanción el Consejo General del INE tomó en consideración los siguientes elementos:

1. La calificación de la gravedad de la infracción;
2. Sanción a imponer;
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,
4. Las condiciones socioeconómicas y el impacto en las actividades del infractor, que la imposición de la sanción no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del ahora actor de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

De tal forma, una vez que la autoridad analizó la conducta infractora y que determinó la calificación de la falta cometida, procedió a imponer la sanción, así, una vez calificada la falta, analizadas las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción que resultara aplicable, a partir del catálogo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que ascendió a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el ejercicio dos mil quince.

Asimismo, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que, en la resolución impugnada se razonó por parte del Consejo General del INE que, atendiendo a la naturaleza y finalidad perseguida de las sanciones, la imposición de una amonestación hubiese resultado insuficiente, por lo que se fijó el monto base de una multa como sanción a imponer, al tomar en consideración que

SUP-RAP-21/2016

dicha base cumpliera con los requisitos de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resultaran una medida ejemplar para el actor, quien fue el autor de la conducta sancionada, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de esta clase de conductas fuera de la norma.

Tal proceder se considera, por parte de esta Sala Superior, apegado a la normativa aplicable tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente, en consideración a todos y cada uno de los argumentos anteriormente expuestos, y la correspondiente valoración de las constancias que obran en los autos del presente medio de impugnación en materia electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ponente en el presente asunto, por lo

que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO